

**AUTOS: 865/17 caratulado: "SAUCEDO MARIO ANDRÉS Y OTROS - HOMICIDIO AGRAVADO (En perjuicio de Gisela Alejandra LÓPEZ) S/RECURSO DE CASACION"  
SENTENCIA N° 130**

---

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, **a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dieciocho**, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en los autos: **"SAUCEDO MARIO ANDRÉS Y OTROS - HOMICIDIO AGRAVADO (En perjuicio de Gisela Alejandra LÓPEZ)"**.

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los Vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: Doctores Marcela DAVITE, Marcela BADANO y Hugo PEROTTI.

**I-** Recurrieron en Casación en representación del Ministerio Público Fiscal, la Sra. Fiscal de Coordinación, Dra. María Carolina CASTAGNO y el Sr. Agente Fiscal, Dr. Santiago ALFIERI.

**II-** A la audiencia fijada oportunamente compareció el Sr. Defensor de los imputados, Dr. Roberto Fabián ALSINA y en representación del Ministerio Público Fiscal la Sra. Procuradora Adjunta, Dra. Cecilia GOYENECHÉ y el Sr. Agente Fiscal, Dr. Santiago ALFIERI.

**III-** Por sentencia de fecha 16 de mayo del año 2017 dictada por los Dres. Ricardo BONAZZOLA, Cristina VAN DEMBROUCKE y José María CHEMEZ se resolvió ABSOLVER DE CULPA Y CARGO a MARIO ANDRES SAUCEDO, ELVIO ANDRES SAUCEDO y MATIAS ALEJANDRO VEGA por los delitos de ABUSO

SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA PLURALIDAD DE AUTORES, en CONCURSO IDEAL con HOMICIDIO AGRAVADO POR TRATARSE LA VÍCTIMA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO -arts. 119 tercer y cuarto párrafo inc. d), 79, 80 inc. 11) y 54 del Código Penal.

En el alegato de apertura, el Ministerio Público Fiscal relató como hecho atribuido a los imputados, el siguiente: *"Que en fecha 22/04/2016, pasadas las 22:30 horas, Mario Andrés Saucedo, en la zona conocida como "El Bajo" sito en Av. Presidente Perón de Santa Elena, tomó por la fuerza a Gisela Alejandra López, introduciéndola en una zona de monte y campo; la trasladó atravesando el monte al predio lindero del norte del barrio 120 Viviendas en la que compartía residencia con Matías Alejandro Vega y su hijo, Elvio Andrés Saucedo. Allí Matías Vega, Elvio Saucedo y otras personas que no fueron identificadas la mantuvieron junto a Mario Andrés Saucedo privada de su libertad, sometiendo a Gisela a un brutal ataque físico y sexual, quien en ningún momento pudo oponer resistencia. Tras finalizar el ataque los hombres para lograr su impunidad, le produjeron a Gisela la muerte por asfixia por compresión mecánica de cuello variedad estrangulamiento, mediante un mecanismo mixto con el empleo de un cordón enlazado a través de un ojal realizado en uno de sus extremos, y otro elemento (probablemente una o dos manos). Posteriormente dispusieron el cuerpo de Gisela en el predio sito en la Ruta Provincial N°48, a 168 metros del Barrio 120 Viviendas, sobre la vera sur de ese predio, de Santa Elena, lugar donde fue hallada en fecha 10/05/2016."*

A su vez, en la audiencia de remisión a juicio se les había imputado el

hecho con la siguiente redacción: *"Que, en fecha 22/04/2016, pasadas las 22:30 horas, Mario Andrés Saucedo, en la zona conocida como "El Bajo" sito en Av. Presidente Perón de Santa Elena, tomó por la fuerza a Gisela Alejandra López, introduciéndola en una zona de campo y monte; donde la retuvo a resguardo de toda ayuda, para agredirla física y sexualmente; posteriormente Matías Alejandro Vega, Elvio Andrés Saucedo y al menos una persona hasta el momento no identificada, actuando sobre seguro al estar la joven dominada en la zona de monte, se sumaron a la agresión física y sexual de Gisela. Tras finalizar los tres hombres el ataque, y para lograr su impunidad, le produjeron a Gisela la muerte por asfixia por compresión de cuello variedad estrangulamiento, mediante un mecanismo mixto con el empleo de un cordón enlazado a través de un ojal realizado en uno de sus extremos, y otro elemento (probablemente una o dos manos); dejando su cuerpo en el predio sito en la Ruta Provincial N°48, a 168 metros del acceso al Barrio 120 Viviendas de la ciudad de Santa Elena, lugar donde fue hallada en fecha 10/05/2016."*

**IV-a.** En el escrito interpuesto por la entonces Fiscal de Coordinación Interina, Dra. María Carolina CASTAGNO y el Agente Fiscal, Dr. Santiago ALFIERI, los recurrentes se agraviaron por entender que la sentencia adolece de "vicios in procedendo", en la forma del vicio de ilogicidad en la selección y valoración de la prueba, vulnerando las reglas relativas a la merituación probatoria, dado que no se realizó un análisis sistemático del cúmulo de elementos recabados para comprobar la autoría de los tres imputados, sino

que se optó por realizar un análisis fragmentario de la prueba producida, lo que condujo a una errónea conclusión discriminatoria.

Agregaron que cuando los mismos hechos probados permiten diversas conclusiones o interpretaciones, el Tribunal debe explicitar las razones por las que elige la que estima probada y ello es lo que agravia al Ministerio Público dado que la interpretación por la que opta el Tribunal vulnera las reglas de razonabilidad en la interpretación probatoria.

Señalaron que frente a las dos hipótesis arrimadas por las partes el Tribunal optó por la de la Defensa que consistió en que el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima fue el mismo lugar en el que fue atacada y que los imputados no fueron los autores; dejando de lado la hipótesis de la Fiscalía según la cual la joven fue interceptada, trasladada a la casa de los SAUCEDO, allí sufrió parte del ataque y después de unas horas fue trasladada al lugar del hallazgo del cuerpo, y que los imputados fueron sus autores.

Para llegar a esta conclusión entendió la Fiscalía que el Tribunal no tuvo en cuenta en forma total los elementos que prueban que la escena fue armada. Así, los Sentenciantes tomaron en cuenta los dichos del Comisario Gabriel Marcelo DORO, para tener por cierto que el ataque a Gisela fue brutal, sorpresivo y apresurado; y no tomaron en consideración sus dichos respecto de la bota encontrada cerca del cuerpo y que el mismo testigo calificó como "fuera de escena", lo que evidencia cómo se pusieron de relieve aquellos elementos que sirven a la tesis defensiva sin fundamentar los motivos por los que se soslayó el valor de una escena con elementos discordantes.

Esta apreciación de la bota como elemento externo fue corroborada por el Informe N°001/0647 de la División Química Forense y Toxicología, que concluyó en que las condiciones de la misma son bien distintas a las condiciones en que se encontraban los restantes elementos y prendas de vestir de la víctima, concretamente la mochila y el cuerpo, que dan cuenta de los efectos de haber permanecido 18 días a la intemperie.

Agregaron a ello los dichos de los testigos SCALDAFERRO y ROHR quienes señalaron en forma coincidente haber pasado previamente al hallazgo del cuerpo por ese sendero y no haber visto la bota hasta el día 10/05/2016. Refirieron que la arbitrariedad de la sentencia se denota al no valorar los dichos de estos dos testigos y apoyarse sesgadamente en un sólo tramo del relato del Comisario DORO, no diciendo nada los Sentenciantes acerca del elemento discordante presente en la escena del crimen -bota- el cual fue soslayado por completo sin fundamentación alguna; por el contrario se lo valora como parte de una "única escena", de ahí también su arbitrariedad.

Posteriormente refirieron que el Tribunal omitió analizar la posición final en la que fue hallado el cuerpo, la cual es absolutamente incompatible con el modo en que se produjo la muerte por asfixia por compresión de cuello según las explicaciones brindadas por el Dr. AGUIRRE en su declaración.

El forense describió el sentido del surco como transversal, levemente ascendente en la región posterior y que por dicho sentido la posición del cuerpo al producirse la compresión del cuello, debió haber sido inferior a la del victimario, lo que resulta incompatible con la posición final en la que se

encontró el cuerpo y la sentencia sobre esto nada dice.

Entendió la Fiscalía que aquí nuevamente el Sentenciante incurrió en arbitrariedad omisiva, también la sentencia desatiende la explicación del Dr. AGUIRRE en cuanto a que, la introducción del tallo en el recto de la víctima debió haberse producido en un periodo de tres a seis horas después de su muerte, en virtud de la ausencia de lesiones. Por ello la conclusión a la que arriba el Juzgador en cuanto a que es inverosímil otra explicación más que no sea la del ataque brutal, sorpresivo y apresurado; no tiene fundamento porque es incompatible con la espera de tres a seis horas de acaecida la muerte para recién introducir el tallo en el recto de la víctima y que éste no deje lesiones como científicamente se constató.

Luego analizaron los testimonios del Dr. AGUIRRE y de la Sargento CASTIGLIONIS y destacaron que sus conclusiones respecto al tiempo en el que el cadáver estuvo en ese lugar son absolutamente compatibles con la postura acusatoria, según la cual el cuerpo fue dispuesto esa misma madrugada del 23 de abril 2016 en el lugar del hallazgo.

Así el Dr. AGUIRRE explicó con claridad que las livideces cadavéricas y las hipostasias cadavéricas le indican que el cuerpo no fue movilizado, siempre permaneció sobre el lado izquierdo. Que las livideces se fijan entre las 15 y las 18 horas, por lo que puede asegurar que el cuerpo de Gisela estuvo en el lugar desde que se fijaron las livideces; de ahí que 15 o 18 horas para atrás es posible que estuviera en otro lugar, explicación que se armoniza absolutamente con la tesis acusatoria.

También entendieron arbitraria la afirmación del Tribunal en cuanto a que el apergaminamiento producido por deshidratación en el muslo de la pierna derecha, se compadece con haber sido ésta la única zona del cuerpo de la víctima que estuvo descubierta y expuesta a las condiciones climáticas y ambientales.

Por el contrario en el informe labrado por el cuerpo médico forense de fecha 23 de junio 2016 en el cual se expresa que no hay signos de actividad de fuego (quemaduras) que hayan ocurrido en vida, que se trata de un hallazgo excepcional en una evolución normal de un cuerpo en estado de putrefacción, donde justamente ocurre todo lo contrario, y que se considera como una causa altamente probable de producir el efecto deshidratante la acción del calor intenso y/o fuego de manera indirecta -calor intenso que deshidrate el cuerpo sin que produzca quemadura directa-.

En los mismos términos el Dr. AGUIRRE al prestar declaración testimonial sostuvo que el apergaminamiento que se constató en el muslo de la pierna derecha no era habitual para ese cadáver por el estado putrefacto que presentaba; que la patóloga descartó quemadura en vida pero no descartó que fuera quemadura *post mortem*, aclarando que calor no es sinónimo de fuego y que pudo haber estado expuesta a un foco de calor descartando fuego directo.

Tales explicaciones permiten concluir que el cuerpo de la víctima pudo haber estado en otro lugar porque en el lugar del hallazgo no había indicios de foco de calor, tal como lo ratificó el Dr. AGUIRRE quien precisó que era un

terreno húmedo y que esto estaba demostrado también por la mano de la víctima con color blanquecino, no pudiendo soslayarse la humedad del terreno, amén de que el cuerpo cubierto con pastos, tal como ilustran las placas fotográficas y lo afirmaron los testigos DORO y ROHR.

Por todo ello el Ministerio Fiscal sostuvo que el escenario del hallazgo del cuerpo de la joven se trató de un montaje y que el ataque sexual violento y su posterior muerte acaecieron en un lugar distinto, a saber el predio habitado por los imputados, quienes colocaron el cuerpo esa misma madrugada del 23 de abril de 2016 en el que fue hallado dieciocho días después.

A continuación enumeraron los datos objetivos que así lo demuestran:

a) La "asfixia por compresión de cuello, variedad estrangulamiento" no se provocó en la posición en que fue hallado el cuerpo de Gisela;

b) El cordón atado al cuello de la víctima, no pudo haber estado sujeto al alambre - punto fijo - para causar asfixia con un surco en círculo cerrado;

c) El torso y cuello no pueden haber estado de lado cuando se produjo la asfixia, lo que se denota del sentido del surco, que es transversal, levemente ascendente en la región posterior;

d) El palo en el ano fue introducido con seguridad tres o seis horas después de producido el deceso, ya que no había lesiones en el recto, tal como lo confirma el Informe de Anatomía Patológica;

e) El cuerpo de Gisela estuvo en el lugar desde que se fijaron las livideces; las cuales se fijan entre las 15 y 18 horas;

f) En un cuerpo putrefacto no quedan las transposiciones de livideces;



g) Dieciocho días de desarrollo larvario y de pupas;

h) Apergaminamiento en el muslo de la pierna derecha de la víctima, distinto al resto, no habitual para este cadáver por el estado putrefactivo que presentaba, producto de una deshidratación extrema, lo cual se produce exclusivamente por calor;

i) Se descartó quemadura en vida, pero no se descartó que fuera quemadura *post mortem*;

j) En el lugar del hallazgo no había indicios de foco de calor, el terreno era húmedo;

k) En el predio de Saucedo se verificó la presencia de un horno de barro grande;

l) La bota de color negro que se encontró en cercanía de la víctima no estuvo el tiempo que sí estuvo el cuerpo.

Luego analizaron la cuestión referida a la autoría de los imputados y destacaron que para descartarla el Vocal hizo hincapié en una prueba genética de ADN no incorporada al contradictorio, la cual se valoró como si fuera determinante y en sentido de descargo sin tener conocimiento cabal de las resultas de la misma justamente porque no fue ofrecida como prueba por el órgano acusador y tampoco por la Defensa pese al cabal conocimiento que tenía de su existencia.

Explicaron que este elemento no fue propuesto para el juicio porque la muestra presentaba una mezcla de perfiles que incorporaba el de la víctima (mayoritario) y en menor porción el de un masculino, que como máximo podría

llevar a una conclusión aproximativa, que dista en mucho de la contundencia probatoria del hallazgo de un perfil genético completo en el lugar del hecho o sobre el cuerpo de la víctima, más allá de que tampoco podría asegurarse la procedencia de ese perfil parcial. Por tal razón calificaron de improcedente y arbitrario que el Juzgador extrajera conclusiones de certeza de un estudio genético no incorporado como prueba al plenario, sin siquiera haberlo tenido a la vista para analizarlo con el rigor que demandaba este estadio del proceso.

Por los mismos motivos se agraviaron de las valoraciones que hizo el Tribunal respecto a los elementos pilosos al considerar el contenido de los informes de N°006/0651 y 009/0734 de la División Laboratorio y Química Forense de la Dirección Criminalística, y los dichos de la Sargento CASTIGLIONIS en el debate.

Sobre esta cuestión indicaron que el Juzgador destacó como relevante que se hayan encontrado cabellos rubios en zonas cercanas al cuerpo de la víctima sin tener en cuenta que según la autopsia y las fotografías de la misma, la víctima tenía un mechón de cabellos rubios.

Por otra parte en relación al elemento piloso individualizado como H2, sostuvieron que el Tribunal insiste en un razonamiento arbitrario cuando cuestiona que no se haya hecho un ADN a pesar de que la Sargento CASTIGLIONIS explicó que no pudo hacerse porque no tenía los bulbos, pero que de todos modos tenían características macroscópicas y microscópicas coincidentes con el cabello de los imputados

En cuanto al resultado negativo de los procedimientos practicados en las

viviendas de SAUCEDO -padre e hijo- donde también residía VEGA, la Fiscalía se agravió porque el Tribunal no tuvo en cuenta que los testigos afirmaron una relación de complicidad policial que entorpeció la investigación y que motivó, que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria en relación al funcionario policial Jorge RIQUELME alias "Carpincho", hermano de la mujer de Mario SAUCEDO y tío de Elvio SAUCEDO. A ese respecto refirieron a los dichos de la testigo GAUNA quien dijo que "Carpincho" estuvo metido el día del allanamiento, que sacaba cosas y que su marido siempre le decía que "Carpincho" les daba información. También la testigo JACOBI señaló a RIQUELME como el funcionario policial que la amenazó después de haber ido a la comisaría por primera vez y que le determinó para faltar a la verdad en la Investigación Penal Preparatoria.

Por último se refirieron a lo que catalogaron como análisis arbitrario de las testimoniales. Señalaron que el Tribunal descartó la prueba testimonial por considerar que carece de entidad, fuerza probatoria y de la consistencia necesaria para fundar una acusación seria y, por ende, una sentencia de condena.

Siguiendo la división de los testigos conforme lo hizo el Tribunal, señalaron respecto a los del primer grupo: "testigos de los momentos previos al hecho que visualizaron caminando a Gisela y un hombre detrás", lo siguiente:

Que a Gabriel LOPEZ, Miriam HEREDIA y Gabriela JACOBI, el juzgador le resta entidad, porque no reconocieron a la persona que seguía a Gisela y

porque según el Parte de Novedad en un primer momento describieron a esta persona como rubia.

Explicaron que el Tribunal no tuvo en cuenta que durante el juicio LOPEZ afirmó que siempre lo describió como morocho y JACOBI dijo que había mentido al decir que era rubio porque tenía miedo. Además explicaron que el Tribunal analizó estas testimoniales a partir de la premisa de que todo el desarrollo del suceso se efectuó donde fue hallado el cuerpo de la víctima relativizando así todo lo manifestado por los testigos en el plenario, sin realizar un análisis integral de sus declaraciones con el resto del material probatorio incorporado al debate, de donde surge que LOPEZ, JACOBI y HEREDIA coincidieron en la descripción del hombre que observaron aquella noche caminar detrás de Gisela, cuya descripción coincide claramente con las características de Mario SAUCEDO.

En cuanto al segundo grupo de testigos conformado por SALINAS, HERMAN y ZARATE, el Tribunal los descartó por considerar que no se acreditó que el hombre que atacara a la testigo SALINAS fuera Mario SAUCEDO, sin tomar en consideración que HERMAN dijo que el hombre que atacó a SALINAS era "alto, morocho... y tenía similitudes con SAUCEDO por la forma de caminar".

Destacaron que la información que brindaron estos testigos daba credibilidad al testimonio de GAUNA en cuanto sostuvo que ALTAMIRANO le dijo que los imputados captaron a Gisela "en la zona del bajo, donde buscan agua", lugar que coincide como el último punto donde fue vista con vida por

JACOBI y HEREDIA, con el lugar donde SALINAS sufrió el ataque por parte de un sujeto similar a SAUCEDO y con el lugar en el que la testigo JACOBI dijo que SAUCEDO quiso raptar a su hermana Antonella.

También se agravieron por la valoración del Tribunal respecto del tercer grupo de testigos, denominados "testigos de oídas". Al respecto destacaron la arbitrariedad del Sentenciante al desechar los relatos de los testigos Pedro MUZZACHIODI, Claudia FIGUEREDO, Zaira FIGUEREDO y Vanesa GAUNA, por no haber sido ratificados por su fuente, soslayando precisamente quiénes fueron las personas que transmitieron la información a los mismos y fundamentalmente el vínculo que las unía con los imputados: en el caso de la testigo GAUNA, Rocío ALTAMIRANO, pareja del imputado, Matías VEGA; en el de Claudia FIGUEREDO, Roxana PARRA, ex pareja de VEGA con quien tiene dos hijos y que además vive con la madre de VEGA de quien depende económicamente; y en el caso de MUZZACHIODI, la Sra. Mónica BARRETO, madre de Rocío ALTAMIRANO, quien tenía seguramente el mismo miedo que su hija Rocío. Y por último en el caso de Vanesa GAUNA, Rocío ALTAMIRANO, pareja de VEGA, quien según los dichos de GAUNA, una y otra vez le manifestó el temor que sentía por VEGA y por los SAUCEDO, concretamente de que le pasara lo mismo que a Gisela.

Además se soslayaron las condiciones en que los testigos directos transmitieron los datos a quien fueron dando referencia de esa circunstancia: Rocío ALTAMIRANO cuando fue dejada por su pareja -Matías VEGA- al cuidado de GAUNA, para evitar que tenga contacto con terceras personas, al tener éste

la convicción que lo había acusado. Mónica BARRETO, conoce el hecho cuando su hija Rocío va a su casa y le manifiesta que tenía temor de que a ella le sucediera lo mismo que a Gisela; y Roxana PARRA, se lo cuenta a su prima ante la conmoción que le produjo haber tomado conocimiento que el padre de sus hijos -VEGA- admitió ante su madre, con quien ésta convivía, que sólo la había violado e introducido el palo, pero que él no la mató.

Refirieron también los Fiscales como un dato no menor la circunstancia de que los testigos MUZZACHIODI, FIGUEREDO y GAUNA no se conocieran entre sí, y que sin embargo los dos primeros aportasen un dato objetivo de sustancial importancia que no fue dado a publicidad, a saber, que a la víctima se le introdujo un "palo en el ano", e incluso en el caso FIGUEREDO, tomó conocimiento de tal dato por parte de PARRA antes del hallazgo del cuerpo, tal como lo ratificó en el curso del debate.

Agregaron que el Tribunal le restó entidad a los dichos de Claudia FIGUEREDO ya que si el Ministerio Público Fiscal conocía esta versión con antelación al 10 de mayo, no se entiende su inactividad al encontrarse el cuerpo con el tallo colocado en su recto, siendo que recién se produjo la detención y declaración de imputados casi un mes después del hallazgo del cuerpo.

La Fiscalía refiere que tal valoración la agravia, puesto que se le resta entidad al testimonio de FIGUEREDO por el solo motivo de haberse llevado a cabo la entrevista durante la Investigación Penal Preparatoria el día 17 de mayo, es decir siete días después del hallazgo del cuerpo, y por esa

circunstancia temporal lo reputa como "elementos conocidos *a posteriori* del hallazgo del cuerpo de Gisela", negando en forma arbitraria lo manifestado por la propia testigo en el debate, etapa central en el sistema acusatorio, oportunidad en la cual fue contundente al afirmar, que tomó conocimiento antes del hallazgo del cuerpo; dichos que encuentran corroboración en la declaración de Zaira FIGUEREDO, quien confirmó que Claudia se lo comentó antes del hallazgo.

También se agraviaron en relación a la valoración que hizo el Tribunal del testigo MUZZACHIODI, a quien no le dieron crédito por no haber sido ratificados sus dichos por parte de la testigo Mónica BARRETO -madre de la entonces imputado Rocío ALTAMIRANO- al haber esta negado la conversación a la que MUZZACHIODI aludió, pero sin considerar el Tribunal las graves inconsistencias que se constataron en la declaración de BARRETO, quien primero negó y luego afirmó que su hija tenía una relación violenta con VEGA.

En cuanto a los dichos de Vanesa GAUNA, a quien el Tribunal calificó como una testigo poco confiable y con marcadas incoherencias en su relato; destacaron los Fiscales que ella fue contundente en cuanto a la charla que mantuvo con Rocío ALTAMIRANO y Matías VEGA, que ni en su segunda declaración, ni en la entrevista periodística varió sus dichos, sino que lo que hizo fue ampliarlos.

En este sentido los Fiscales destacaron que la testigo GAUNA afirmó en el debate, que VEGA dejó en su casa a Rocío ALTAMIRANO para que se la cuide porque ésta lo había acusado. Describió el estado de Rocío, el miedo que le

tenía a Matías VEGA, cómo la maltrataba, la manejaba sin hablarle, "que la manejaba con los ojos" y que en ese contexto, fue que ésta le confió que habían tenido a la chica en la casa de Mario SAUCEDO, que la agarraron en el bajo, donde buscan agua, allí le pegaron y luego la llevaron a la casa de Mario, en donde estaban Mario, Elvio, dos chicos que viajaron de Santa Fe para ir a cazar con ellos, "Carlitos" y "Narigón Chau Guiso". Que también hizo referencia a un cordón que le pusieron en el cuello, que era celeste y pertenecía a una zapatilla de Rocío y que al respecto Rocío le comentó que se les había ido de las manos, que no la quisieron matar. Además agregó que cuando Matías VEGA regresó después de haber dejado a Rocío, le dijo que la agarraron del cuello y le mostró cómo pudo haber sido, se paró detrás de ella, la tomó del cuello con las manos. Preciso, que Matías estaba nervioso, que no la dejaba hablar a Rocío, que tomó conocimiento de la desaparición de la joven a los dos o tres días, que asociaba ese día con el día en que le había prestado a Matías su equipo de música para que se lo arregle ya que estaba roto y sólo funcionaba con el celular, y que hizo esa asociación porque ese día había movimientos en la casa de SAUCEDO porque llegaron amigos de Elvio para ir a cazar.

Asimismo se agravieron porque el Tribunal no tuvo en cuenta que lo manifestado por GAUNA acerca del traslado de la joven víctima al predio habitado por los acusados, encuentra corroboración en las manifestaciones de los testigos que conforman el cuarto grupo, clasificado por el Tribunal como "aquellos que dijeron haber escuchado gritos provenientes de la vivienda de



SAUCEDO, o haber hecho referencia a ellos -Matilde Raymunda QUIROZ, abuela de Gisela; Lidia Gloria CORONEL; Irene Noemí GODOY y Raquel Agustina ZALAZAR”.

En este sentido expresaron que las testigos CORONEL, GODOY y ZALAZAR, son absolutamente coincidentes al señalar que en la madrugada del 23 de abril de 2016 entre las 01:30 y 02:00 horas escucharon "dos gritos de mujer" y que los perros "atropellaban para atrás" en dirección a la casa de SAUCEDO, no siendo un dato menor el aportado por CORONEL, quien afirmó que ese mismo día viernes 22 de abril 2016 alrededor de las 19:30 horas Mario SAUCEDO preguntó a sus hijos y a unos amigos "si no sabían de algunas mujeres que quieran ir a la casa de él, que habían llegado amigos que pagaban bien", circunstancia que el Tribunal soslaya por completo como así también lo afirmado por la testigo ZALAZAR, quien aseguró en el debate no haber hablado con nadie respecto a los gritos que escuchó esa noche.

Por otra parte se agraviaron porque el Tribunal no tuvo en cuenta la compatibilidad entre lo manifestado por la testigo GAUNA y el testigo MUZZACHIODI respecto a que a Gisela la mataron con un cordón en el cuello, dato que coincide con el resultado de la autopsia (asfixia por compresión de cuello, variedad del estrangulamiento), como así tampoco tuvo en cuenta que los testigos MUZZACHIODI, Claudia FIGUEREDO y Vanesa GAUNA no se conocían entre sí y sin embargo los dos primeros conocen el dato de que a la víctima se le introdujo un "palo en el ano", e incluso en el caso de FIGUEREDO, conoció este dato por PARRA antes del hallazgo del cuerpo.

Específicamente los tres hicieron referencia a que Gisela LOPEZ estuvo retenida y fue violentada sexualmente en el predio de Mario SAUCEDO, donde colocaron también a Matías VEGA. Que todos los testigos refirieron a los atacantes en plural, que si bien GAUNA amplió los intervinientes a otras personas, mencionó concretamente a Elvio, a Mario y a Matías. Por su parte FIGUEREDO menciona que el que mató a Gisela fue SAUCEDO, sin precisar cuál de ellos, y que Matías VEGA según su conocimiento- abusó de la víctima y le introdujo un palo en el ano. Todos estos testimonios posicionan a los imputados en la escena del crimen con una participación activa en el hecho.

En cuanto al quinto grupo de testigos -SCALDAFERRO y ACEVEDO- señalaron los Fiscales que el funcionario SCALDAFERRO fue muy gráfico al explicar los términos de la conversación que mantuvo con Mario SAUCEDO nada menos que el día 09 de mayo de 2016 -día previo al hallazgo del cuerpo- y cómo fue que SAUCEDO le insistía con la continuidad de la búsqueda de la joven en el monte, señalando el lugar donde al otro día el cuerpo fue hallado por el testigo ROHR. Esta información el Tribunal la considera intrascendente como también lo que SAUCEDO le manifestó a SCALDAFERRO en cuanto a la supuesta tráfico blanca que habría sido visto por una señora de apellido ACEVEDO, quien durante el debate negó haber visto una tráfico y haber conversado con SAUCEDO.

En relación al último grupo de testigos -los presentados por la Defensa-, los Fiscales se agraviaron porque el Tribunal le dio plena entidad a los dichos del testigo ASSELBORN pese a que al ser preguntado por las generales de la

ley, afirmó que era compañero de pesca con VEGA y ocultó que VEGA es hijo de su ex pareja y hermano de sus propios hijos. Además señalaron las diferencias que hay entre el relato de ASSELBORN y el resto de los testigos de este grupo en cuanto al horario en que VEGA se retiró del cumpleaños.

Entendieron los Fiscales que tales testimonios pusieron en evidencia la pretensión de ASSELBORN de extender su horario de permanencia en la casa de MINETTO hasta pasadas las 23.00 horas para luego describir un recorrido por la localidad de Santa Elena hasta las 02.15 horas, con el propósito de posicionar a VEGA y a ALTAMIRANO fuera de la escena del crimen en la franja horaria en que se produce la desaparición de la joven Gisela, sin tener en cuenta que VEGA cuando declaró durante la Investigación Penal Preparatoria dijo que fueron al cumpleaños después 21.00 horas y que estuvieron una hora aproximadamente.

Por último se agraviaron porque el Tribunal sostuvo que la Fiscalía no mantuvo una idéntica descripción fáctica a lo largo del proceso, dando a entender la posible afectación al principio de congruencia, explicando que la atribución fáctica nunca varió y que la zona de "campo y monte" abarca tanto el predio donde habitan los acusados como el lugar donde fue finalmente hallado el cuerpo sin vida de Gisela LOPEZ, por lo que no se ha variado el lugar ni el desarrollo del proceso.

Expresaron que tal afirmación constituye sólo una crítica que realiza el Tribunal, toda vez que no menciona en qué consistió tal variación del sustrato fáctico atribuido a los imputados, y por lo tanto, carente de justificación

racional; al no haberse verificado violación alguna a las garantías constitucionales de los imputados, sean éstas las relacionadas con el debido proceso o con su derecho de defensa en juicio.

Para finalizar refirieron que entre la valoración de la prueba -como evento que acaece en la psiquis del juzgador- y en la argumentación de esa valoración -como comunicación mediante razones legalmente admisibles e intersubjetivamente convincentes-, se ha producido en el caso un desfasaje que invalida la sentencia. Que las referencias que se realizaron en la sentencia al analizar la prueba recogida, lejos están de dar cuenta de una hipótesis alternativa y razonable que pudiera explicar los hechos de una mejor manera a la que se propuso en la acusación, por el contrario, revela la falta de rigurosidad en el análisis de las constancias obrantes en la causa, y el manejo arbitrario del material probatorio, que llevaron a los Sentenciantes a absolver a Mario SAUCEDO, Elvio SAUCEDO y Matías VEGA.

**IV-b.** En la audiencia celebrada al efecto, y al momento de sostener el recurso interpuesto por el Ministerio que representa, la **Dra. Cecilia GOYENCHE** expresó que el acto judicial de absolución es injusto, arbitrario, y que existen sobrados elementos que demuestran que la argumentación que llevó al Tribunal a descreer de la hipótesis de la acusación contiene enormes yerros argumentales, fallidos en el análisis de la prueba, quiebres a la imparcialidad, y que incurren en una desagregación de la prueba indiciaria, atomizándola y segmentándola a fin de poder llegar a la absolución.

Esencialmente destacó que la sentencia no puede ser sostenida como

acto judicial porque incurre en una situación de descreimiento apriorístico del hecho, según el cual los Sentenciantes entendieron que no existían elementos suficientes para llegar a una condena y en ese contexto incurrieron en fallidos argumentales en cuanto al análisis de los elementos objetivos; llegando a una conclusión falsa a través de una argumentación que calificó de pobre y arbitraria.

Se refirió primeramente a la división del análisis de la prueba que efectuaron los Vocales y señaló que el mismo pretende justificar la hipótesis apriorística a la que suscribió el Tribunal y de la cual nunca se apartó, consistente en que todo el hecho (privación de libertad, ataque sexual y muerte de Gisela) ocurrió en el lugar donde fue hallado el cuerpo 18 días después.

En este sentido, ilustrando con el plano del lugar, señaló que es fundamental observar el mismo para, a través de la plasmación física del lugar del hecho, poder advertir los fallidos argumentales de la sentencia, que, reiteró, parte de la hipótesis básica de que el hecho ocurrió donde se encuentra el cuerpo, fundándose en la forma en que se encontró el mismo -con la ropa a mitad de cuerpo- y en que tres testigos en momentos inmediatos anteriores a la desaparición observaron a Gisela caminando hacia su casa con un masculino siguiéndola por detrás.

Sostuvo que ésta hipótesis, observada desde la apreciación de la prueba marcada por la experiencia común, es muy poco probable pero además es falsa; esencialmente porque el lugar del hallazgo no se trata de un sitio

deshabitado y no es un lugar donde al momento de los hechos -22:30 horas aproximadamente- no hubiera personas, sino todo lo contrario, hubo tres personas que la vieron a Gisela caminando. Entonces esta primera hipótesis luce, por lo menos, como dudosa, porque se trata de un lugar donde circula gente, y porque no hay elementos que indiquen que hubo una situación tumultuaria.

Agregó que a fs. 280 del legajo hay una foto donde se observa desde un auto el lugar donde aparece el cuerpo y la zona de circulación, lo que ilustra que es improbable desde la experiencia e imposible desde el plano fáctico que todo el hecho se haya desarrollado allí.

Se refirió luego a la prueba científica que el Tribunal interpretó de manera contraria a como lo hicieron los peritos, sin dar los motivos de por qué se apartaron de esas explicaciones técnicas; refiriendo que la hipótesis de la Fiscalía continúa siendo la misma: que Gisela fue captada y llevada y a la casa de Mario SAUCEDO donde ocurrió la primer parte del hecho y la muerte.

Expresó que el escenario fue evidentemente montado para que se pensara que allí ocurrió el hecho, en un lugar donde cualquiera puede transitar y donde el cuerpo puede "ser de cualquiera" y no de quien le quitó la vida, ése es el escenario que el Tribunal adoptó como propio.

Agregó que incluso fue montado tan torpemente que los peritos cuando fueron a analizar la escena del hecho advirtieron dos circunstancias detonantes de su falsedad; una de ellas es el elemento de la vegetación que estaba introducido en el recto de Gisela, circunstancia a la que se refirió como un claro

y simbólico indicador de que la escena estaba montada. Dijo también que hay un dato científico en cuanto a esta circunstancia y es que según el análisis anatomopatológico no se constataron lesiones en el recto de la víctima donde fue introducido el palo, de lo cual la forense deriva de una manera certera, que el mismo fue introducido por lo menos tres horas después de la muerte. Esto lo vincula con datos propios de la ciencia forense y explica que hay un periodo que va hasta las tres horas *post mortem* llamado "periodo de incertidumbre de Tourdes" donde las lesiones todavía dejan vestigios y se produce la incertidumbre sobre si la lesión fue en vida o no. En el caso ese vestigio no aparece, no hay lesiones, por lo cual el perito llega a la conclusión certera que fue introducido *post mortem* ente las tres y las seis horas.

Este dato, expresó, constituye la primera contradicción flagrante en la sentencia al demostrar que el hecho no fue sorpresivo ni apresurado, aunque sí brutal y sorpresivo para la víctima; y si bien no puede afirmarse si fue apresurado o no sí sabemos que quien colocó el cuerpo ahí lo hizo tres horas después de muerta por lo menos.

Otro dato que pasa por alto el Tribunal de manera inadmisibile y que amerita la anulación de la sentencia, también referido a la autopsia y su informe complementario de fs. 98, es el que hace referencia al endurecimiento de la superficie del cadáver en glúteos, muslos y piernas, circunstancias que además se observó en la región posterior del tórax; razón por la cual los forenses extraen una muestra del muslo derecho de Gisela y lo mandan a analizar.

Señaló que esta pericia es fundamental ya que la zona donde fue hallado el cuerpo es una zona de vegetación alta, donde lo que hay es humedad y no fuego ni calor intenso. Los peritos ven un proceso anormal y el Tribunal reduce la prueba falazmente, desatendiendo que estas evidencias fueron observadas en cuatro sectores del cuerpo y se quedan solo con el muslo derecho para decir, insólitamente, que esa piel disecada fue producto de la intemperie o el sol; lo que es falso porque el cuerpo no estaba al sol ni a la intemperie sino que estaba debajo de la vegetación.

Agregó que además el Tribunal toma esta conclusión como si sólo el muslo derecho presentara deshidratación sin tener en consideración que el cuerpo fue hallado en posición fetal, tapado de vegetación, con el muslo derecho para arriba, pero no así los glúteos ni la espalda ni el resto de las piernas, que presentaban las mismas características de deshidratación. Entonces, contradice las reglas de la sana crítica y la prueba objetiva el decir que le dio el sol a zonas que no se las dio.

Desatiende también el Tribunal la circunstancia de que Gisela padeció golpes, algunos de los cuales, pero seguramente no todos, pudieron detectarse pese al estado de degradación en que se encontró el cuerpo. El forense destacó dos golpes principales: un traumatismo de considerable violencia en el pómulo derecho, que la podría haber dejado indefensa y escoriaciones escapulares en región posterior del tórax derecho de la espalda; es decir Gisela también fue blanco de golpes en vida.

Los testigos coinciden en que la persona que la seguía iba con una



campera holgada y las manos en los bolsillos, nadie vio que fuera con un elemento contundente, por lo que la Fiscal entendió que resulta inverosímil que el hecho ocurriera allí.

Luego, y de manera arbitraria y contradictoria con la prueba objetiva, el Tribunal toma algunos elementos como indicadores de que el hecho había ocurrido en ese lugar. Se refiere a la circunstancia del cordón que tenía al cuello atado la víctima, un pedazo del cual estaba atado al alambre y la bota, sin cordón, que se encuentra muy cercana a ella.

Surge entonces del análisis del Tribunal que la muerte se había producido por estar atada la víctima al alambrado, y señaló la Procuradora que esto es contradictorio con el análisis de la prueba de los peritos que sindicaron que el motivo de la muerte es la asfixia -por cordón y por compresión manual-. Y que además la posición en que quedó el vestigio de cordón en el cuello no es compatible con la ubicación en el alambrado porque el que accionaba tenía que estar ubicado en una posición superior, lo que no ocurre con ese alambrado.

Dijo también que el Tribunal desatiende un dato accesorio a esto y es la particularidad en cómo se produce el hallazgo del cuerpo, es decir el diez de mayo cuando un adolescente pasó por ahí como hacía todos los días y vio una bota que nunca había visto, que días anteriores no estaba. Y esa bota no estaba porque fue colocada y esto se acredita no sólo por los dichos de ROHR que había pasado por ese lugar innumerables veces y no la había visto, lugar que por otra parte fue objeto de muchísimos rastrellajes, sino que el perito DORO indicó que la bota estaba claramente fuera de escena, aparece no abajo

de la vegetación como el resto de los elementos, sino arriba de la misma, donde supuestamente estuvo 18 días pero sin embargo no presentaba ningún signo de haber estado tanto tiempo a la intemperie -no estaba sucia ni con barro-; incluso se la mandó a peritar para ver si tenía el mismo barro que presentaba el cuerpo y el resultado fue que la bota no tenía barro, estaba limpia.

Asimismo señaló que SCALDAFERRO también dijo que había pasado por el lugar y la bota no estaba; pero además agregó otro elemento que el Tribunal desmerece y que contextualmente no resulta insignificante; y es que el día antes del encuentro del cuerpo SCALDAFERRO encontró a SAUCEDO en esa zona y le llamó la atención lo que éste le dijo, tanto que lo informó a sus superiores. SAUCEDO le indicaba insistentemente que debían dirigir la búsqueda hacia el monte y le preguntaba si habían buscado ahí, indicando exactamente el lugar donde apareció el cuerpo.

Explicó que esto debió ser analizado en el contexto del momento, los SAUCEDO ya estaban siendo observados por la policía y el barrio, y se habían realizado allanamientos, por ende necesitaban sacar la mirada de ellos y esto sólo podían lograrlo enfocando la mirada en un lugar que entendían como común, donde el cuerpo no les pertenecía y podía ser de cualquiera.

Refirió que el Tribunal cae en una falacia argumental al analizar de manera desincriminante prueba que no lo es en absoluto, afirmando y negando la misma circunstancia en un mismo párrafo. En este sentido se refirió al informe de fs. 216, en relación al estudio sobre las livideces

cadavéricas, en el cual los peritos afirman que las todas las livideces estaban sobre el lado izquierdo del cuerpo y a partir de esa circunstancia el Tribunal concluye que el cuerpo estuvo siempre en el mismo lugar y que el hecho ocurrió en el lugar del hallazgo. Esa conclusión, entiende la Sra. Fiscal, no puede ser extraída de la primera afirmación, por eso la argumentación es falaz.

Explicó que las livideces empiezan a dejar vestigios de transposición a partir de aproximadamente 12 horas de la muerte, luego de pasadas entre 18 y 24 horas del fallecimiento quedan fijas, y a pesar que se mueve el cuerpo no se moverían las livideces. Lo que el Tribunal ignora es el dato inicial que es que en la hipótesis incriminante Gisela fue puesta donde fue hallada una vez muerta, que antes estuvo en un lugar de calor de fuego, y también que se puede mover el cuerpo las primeras horas luego del fallecimiento sin que queden vestigios de livideces. Por ende entiende que todo el análisis del Tribunal es falso, incorrecto y contrapuesto con la prueba que hay en estas actuaciones.

Señaló entonces que la conclusión es muy simple, el Tribunal parte de una premisa con la que niega la hipótesis incriminante, que Gisela fue abusada y murió en el lugar del hallazgo, esa premisa demostraron que es falsa, está basada en elementos falsos e incorrectos; de allí no puede derivarse la conclusión a la que llegan los Sentenciantes porque de ello derivan, increíblemente, una única conclusión: que los imputados no son los autores porque todo el hecho ocurrió en el lugar del hallazgo.

Agregó que a tal punto quiso el Tribunal seguir su intuición que quiebra la regla de imparcialidad porque incorpora prueba que no se produjo, que no vio, y extraen conclusiones de pruebas que no formó parte del debate. Así se refirió a un análisis de ADN que no se sabe de qué lugar del cuerpo se extrajo y que tampoco arrojó resultados porque el ADN estaba degradado por el paso del tiempo, ya que es una prueba biológica y al igual que el resto del cuerpo se pudre, por eso la Fiscalía no la ofreció y la Defensa siempre estuvo en conocimiento de esta situación.

El Tribunal concluye en base a este análisis que había ADN y que no era de los imputados, y que en consecuencia ellos no fueron los autores. Pareciera entonces que el Tribunal pensó que el hecho lo cometió una sola persona y dio por supuesto que ese ADN seguro nos llevaría a dar con su autor. Y esta segunda afirmación también es falsa, porque se trata de un perfil genético parcial, mezclado con el de Gisela, que no puede señalar a nadie porque no están todos los alelos necesarios para indicar a nadie, incluso es probable que sea un perfil genético de contaminación porque el ADN con los días se degrada.

Dijo también que los Sentenciantes se refieren a otro ADN que tampoco formó parte de la prueba del debate y que surgiría del Informe 009/0732 de Toxicología donde se hace referencia a la existencia de un cabello que tiene las mismas características microscópicas de los tres imputados, que fue calificado como "H2" con bulbo y el Tribunal dice que ignora por qué no fue ofrecido como prueba si efectivamente tenía bulbo y por ende era pasible de peritaje

para extraer ADN, explicando la Fiscalía que no se presentó porque no se pudo extraer material genético suficiente para hacer el cotejo; pero esto también lo valora el Tribunal.

El Tribunal analiza una serie de cabellos desteñidos, decolorados o rubios, que estaban en la parte más próxima en el alambrado y en la ropa de Gisela. Y si bien no lo dicen textualmente, puede entenderse que hacen referencia a que los tres imputados son morenos de cabellos oscuros por lo cual este pelo no podría pertenecerles, y que refieren también que los testigos Gabriel LOPEZ y Gabriela JACOBI, en las declaraciones en sede policial, dijeron que la persona que perseguía a Gisela tenía cabello rubio. El Tribunal lo que deja entrever es que la Fiscalía ocultó que había pelos rubios y quiere traer chivos expiatorios, lo cual también es falso; y ésto porque los pelos rubios largos eran de la misma Gisela, quien tenía un mechón desteñido lo cual puede observarse en las fotografías de la autopsia.

Asimismo los testigos que en sede policial dijeron que quien perseguía a Gisela era rubio, en debate lo desmintieron, dijeron que no habían dicho esto, y esta circunstancia debe ser analizada en un contexto en el cual la policía de Santa Elena tuvo que ser apartada del caso porque obstruía la investigación y amenazaba a los testigos. En ese contexto el Tribunal hace prevalecer un parte de novedad en sede policial frente a los dichos de los testigos en audiencia.

Por último el Tribunal desmerece las declaraciones de testigos incriminantes, las cuales analizadas todas en su conjunto y de manera acorde al entramado probatorio, indican que no existe una duda razonable sobre la

autoría de los imputados. Sin embargo, en esta misma pretensión, segmenta el análisis de la prueba y allí va trayendo cada testigo para decir que en definitiva no le cree a ninguno.

Descrea de los testigos que vieron a una persona que podría ser Mario SAUCEDO persiguiendo a Gisela; y desmerecen también los testigos de oídas que son relevantes porque son testigos que escucharon autoincriminaciones, son tres personas que escucharon a uno de los autores o personas cercanos a ellos, referir que habían sido ellos quienes cometieron el hecho. Estos testigos son: Vanesa GAUNA, Claudia FIGUEREDO y Pedro MUZZACHIODI. Estas tres personas no tienen vínculo entre sí, no obtuvieron la información de la misma fuente ni la relevaron en el mismo momento, y no hay motivo para pensar en una connivencia entre los tres.

Vanesa GAUNA, vecina de los SAUCEDO, relató que tenía vínculo con Matías VEGA y Rocío ALTAMIRANO. Dijo que esa noche los vio llegar a las diez al lugar y que transcurrido un tiempo luego del hecho se presenta VEGA, le deja a ALTAMIRANO a su cuidado y ésta le cuenta que Gisela había sido llevada a la casa de SAUCEDO y allí es donde "se les fue la mano"; que luego vuelve VEGA y la testigo dice que estaba emocionalmente muy excitado, que hablaba muy rápido y se ponen a discutir sobre si debajo de las uñas de la víctima podían hallar ADN y VEGA le dice que esto no podía pasar y le hace la demostración de un ahorcamiento desde atrás con un cordón.

De esto el Tribunal descrea absolutamente, porque Vanesa GAUNA dio una entrevista periodística donde dice que ella creía que además habían

intervenido dos personas más. Ésta circunstancia de la referencia que hace GAUNA a otras personas que la Fiscalía no incriminó -y no lo hizo porque no tenía otros elementos que los vinculen más allá de sus dichos- hacen que el Tribunal descarte su testimonio.

La fuente de información fueron dos de los entonces imputados, VEGA y ALTAMIRANO, quienes por supuesto, luego niegan lo dicho, observándose claras contradicciones en las declaraciones de VEGA, quien al momento de prestar declaración de imputado en la I.P.P. dijo que había ido a un cumpleaños y a las 22.00 horas estaba en la casa, pero además reconoce que conocía a Vanesa GAUNA y reconoce que estuvo en su casa el martes anterior a la declaración, cuando GAUNA dice que le narraron lo que ella luego declara; entonces VEGA en la I.P.P. lo reconoce y en debate lo niega con flagrante indicio de mala justificación porque no puede sostener ni su propio argumento (diciendo que ese día estuvo fuera de su domicilio hasta las dos de la mañana y que no conocía a Vanesa GAUNA).

En cuanto a los dichos de la Sra. Claudia FIGUEREDO, señaló que la misma escucha un relato que le cuenta su prima segunda, Roxana PARRA, ex mujer de Matías VEGA, con quien tiene dos niños muy pequeños y que vivía en la casa de la mamá de VEGA. Roxana le cuenta a FIGUEREDO que escucha que Matías va a visitar a su mamá y le cuenta que él la había violado pero no matado, y le dice también que le habían introducido un palo en el recto. Agregó que resulta sumamente importante cuándo la testigo escucha esto, a saber, antes de que encuentren el cuerpo, circunstancia ésta que el Tribunal no

valora, siendo un dato que obviamente no se sabía hasta que encontraron el cuerpo. FIGUEREDO se entrevista el 17 de mayo con el Fiscal pero no es el primero al que se lo cuenta, se lo cuenta a su prima Zaira FIGUEREDO, que no lo puede contener y se lo cuenta a una funcionaria del Área Mujer, María Elena GONZALEZ, a través de la cual se entera que estaba este dato circulando. Claudia y Zaira las dos dijeron lo que escucharon antes de que el cuerpo fuera hallado, lo dijeron en debate, y si lo hubieran escuchado después, también era contundente porque fue un dato no revelado.

De esto descrea el Tribunal porque la Fiscalía no realizó las detenciones inmediatamente, y porque no dio a conocer esta prueba a los imputados, confundiendo el acta con el acto de imputación, cuando nunca la Defensa objetó que se le ocultara prueba porque además jamás se hizo y siempre todo se le dio a conocer. Entonces lo dirimente para el Tribunal está dado por si aparece o no en un listado de tres páginas de prueba mencionada la declaración de Claudia FIGUEREDO. Allí nuevamente se abandona el análisis racional de la prueba y se propone un análisis totalmente arbitrario.

Refiriéndose al tercer testigo de oídas señaló que MUZZACHIODI declaró en debate y dijo que supo de la introducción de un palo en el ano de la víctima y que su fuente fue Mónica BARRETO, mamá de Rocío ALTAMIRANO. Que Mónica le contó que Matías había estado implicado, que había pasado en lo de SAUCEDO y aportó otro dato que es que a Gisela le sostenían las piernas con fuerza para abusarla. Esto está corroborado en la autopsia por la existencia de vestigios de fuerza en las piernas de la víctima.



No obstante ello el Tribunal se basa únicamente en que Mónica BARRETO niega todo esto en debate, sin tomar en consideración que se trata de la madre de la entonces imputada, que declaró con tales advertencias, y que por ende tenía motivos para evitar que su hija vaya presa; pero además su testimonio es contradictorio, ya que comienza diciendo que la relación entre Matías y su hija era idílica y de amor para terminar reconociendo que ella les criaba el hijo de ambos y que Rocío siempre iba a su casa afectada por la relación de violencia que tiene VEGA para con ella.

Concluyendo expresó que se trata de un hecho en el que hay elementos probatorios objetivos que sostienen un cúmulo de indicios unívocos que sindicaron como autores a los tres acusados. Agregó que si bien es probable que hayan intervenido más personas, el Tribunal incurre en una falacia argumental que consiste en afirmar que si hay terceras personas que no están imputadas, los imputados tampoco fueron los autores. Explicó que esto no es así y obran elementos para sostener, más allá de toda duda razonable, a partir del análisis de los indicios, que el hecho pasó muy cerca de donde los tres autores tienen dominio territorial.

Agregó que hay un dato importantísimo, el relato de SCALDAFERRO quien dice que el día antes del hallazgo del cuerpo, en inmediaciones de donde el mismo fue hallado, se lo encuentra a Mario SAUCEDO que éste estaba con una carretilla, quien como no tiene auto no puede dejar el cuerpo en cualquier lado, y lo ven justo el día antes con la carretilla, justo cerca del lugar donde iba a buscar agua porque había una canilla.

Tres testigos refieren haber oído gritos, dos de mujer, en la noche y que los perros se iban para atrás -hacia lo de SAUCEDO-, no había gritos en otro lado, provenían de la zona donde viven los SAUCEDO, donde no viven otras personas, que no hay otro horno ladrillo en el lugar, que todos los indicios señalan a estas tres personas y que todo es de manera arbitraria dejado de lado por el Tribunal tergiversando la prueba, llegando a conclusiones falsas porque realiza silogismos ilógicos, fallidos, falsos y errados.

Por todo ello entiende que la sentencia debe ser anulada por no respetar las reglas constitucionales al no estar argumentada racionalmente y debe realizarse un nuevo debate, lo que así deja solicitado.

**IV-c.** A su turno, el Sr. Defensor Particular, **Dr. Roberto Fabián ALSINA** expresó que los dichos de la Fiscalía en la audiencia hubieran sido unos excelentes alegatos pero están lejos de ser los agravios de una audiencia de casación donde se cuestione de manera fundada y lógica que haya habido una violación al principio de la sana crítica racional por parte del a-quo. Se trata, dijo, de meras disconformidades que tiene la Fiscalía con la valoración probatoria efectuada por el Tribunal.

Señaló en el mapa dónde se vio por última vez a Gisela y dónde apareció el cuerpo, refiriendo que apareció en un campo que lejos está de ser un lugar poblado y con gente como dijo la Dra. GOYENECHÉ. Agregó que en oportunidad de efectuarse la inspección ocular, se lo recorrió en el horario en que pasaron los hechos, se intentó colocar la misma luminaria, o apagar las luces y, aún con luminaria nueva colocada era muy difícil poder individualizar

las personas que iban caminando.

Que una de las testigos que fue la que dijo que había reconocido a quien captó a Gisela como Mario SAUCEDO, cuando se le preguntó cómo lo reconoció dijo que ella ya la había pasado a Gisela, iba por delante, se dio vuelta, miró y siguió caminando y vio (desde una distancia de 96 metros) que la persona que iba detrás de Gisela, tenía buzo, capucha, las manos en los bolsillos, era morocha y caminaba como SAUCEDO.

Refirió que esta testigo no pudo haber reconocido a nadie a esa distancia y con esas condiciones de luminosidad sino que llega a la conclusión que la persona que vio era SAUCEDO, no porque lo vio sino porque estuvo reunida con la familia de Gisela hablando y llegaron a esa conclusión, pero no porque lo haya reconocido.

A su vez destacó que deben tenerse en cuenta las medidas del campo, y que la Fiscalía dice que el hecho pasó en lo de los SAUCEDO y la trasladaron hasta al lado de la ruta por un lugar público.

Además agregó que los elementos de medicina fueron mal interpretados por la Fiscalía, ya que es imposible -aun siguiendo las argumentaciones de los acusadores- que el hecho hubiera ocurrido en otro lugar y se trasladara el cuerpo hasta donde se lo encontró.

Que cuando ocurrió el hecho el lugar no estaba como está ahora que se encuentra limpio, parquizado y con un monumento. En esa época el lugar era un pastizal, el cuerpo se encontró en una banquina que está casi a cien metros de donde la gente iba caminando, estaba alejado, tan alejado que el cuerpo

estuvo allí dieciocho días y no lo encontraron. Señaló que si algo no se puede discutir, es que el cuerpo estuvo dieciocho días en ese mismo lugar, cuestión que ni siquiera fue objeto de cuestionamiento por parte de la acusación.

Se refirió luego a la bota encontrada, la que la Fiscalía señaló como que se hallaba fuera de contexto, pretendiendo sostener que en ese lugar se hicieron rastrellajes y pasaron personas, y entiende que si no vieron un cuerpo es muy probable que no hayan visto una bota.

Por otra parte, señaló que la Fiscalía al analizar la rama enraizada en el recto de la víctima, sostuvo en forma errónea que esa rama se debió haber insertado por lo menos tres horas después de muerta. Refirió el Defensor que esta conclusión es errónea, cualquier manual de medicina forense enseña que hay tres o cuatro períodos básicos *post mortem*. La primera fase, inmediatamente posterior a la muerte es la de relajación inicial que consiste en la distensión muscular, los músculos dejan de tener tonicidad, por eso lo que dijo el perito AGUIRRE es correcto, el palo fue insertado luego de muerta Gisela, si hubiera estado viva no podría haber sido insertado sin dejar lesiones. El error está en que el período de relajación no es de tres horas para adelante, sino de cero a dos horas, porque luego de ese periodo comienza otro que es cuando se empieza a realizar la rigidez cadavérica que es el endurecimiento de los músculos, lo que impediría insertar un palo en el recto sin dejar una lesión, y luego cuando termina la rigidez hay un período de relajación muscular, por eso científicamente es imposible sostener que la introducción de ese palo fue por lo menos tres horas después.

También dice la Fiscalía que el lugar del hecho no puede haber sido ese por la deshidratación que tenía el cuerpo en una pierna y otros lugares, y que AGUIRRE dijo que se debía a la aplicación de fuego o calor extremo post mortem. Y entendió que el Tribunal lo destacó muy bien, no hay indicio que haya habido aplicación de calor sobre el cuerpo, no hay marca o quemadura, tampoco en la ropa, AGUIRRE fue muy claro al decir que no sabía cómo pudo producirse.

Expresó que técnicamente la deshidratación se produce porque se va el agua del cuerpo y no se pudre porque, por alguna razón, en ese lugar del cuerpo los "bichitos" no han ido a comer, ese es el motivo porque el que ese pedazo de cuerpo se conserva, se deshidrata y se forma el cuero duro.

Refirió entonces que si el cuerpo estuvo en el lugar por lo menos tres o cuatro horas, y que en ese tiempo los SAUCEDO debieron haber preparado un horno, ya que el día del allanamiento si bien había un horno de barro afuera no había indicios de haber sido usado. Que la Fiscalía dice entonces que la mataron adentro, sacaron el cuerpo afuera, prendieron el horno, la pusieron cerca para que se deshidrate y luego la llevaron al lugar más obvio y nadie la encontró.

Entendió que este análisis es disparatado si se lo confronta con todos los otros elementos de prueba y con la medicina forense y agregó que "las larvas fueron claras" el cuerpo estuvo 18 días allí, y eso es irrefutable.

Dijo también que se pretende sostener que el hecho no ocurrió en el lugar del hallazgo porque fue encontrado en posición fetal y eso nada tiene que

ver. No cabe duda, expresó, que quien fue el autor del hecho luego de dar muerte a Gisela la acomodó y la tapó con pasto no hay duda de eso.

En cuanto al cordón con el que estaba atada Gisela al alambrado señaló que era de la propia bota de la víctima, y según la teoría de la Fiscalía entonces, los imputados sacaron el cordón de la bota en un primer momento, luego de exponerla al calor por tres horas, la llevaron hasta el lugar y la ataron ya muerta con ese cordón, todo lo cual entendió no resiste análisis.

Expresó que lo que ocurrió es algo lógico, la ataron y en la lucha de Gisela el cordón se cortó y lo volvieron a atar, por eso hay un pedazo de cordón en el alambrado. Y dijo que la muerte no ocurrió necesariamente por colgamiento del alambrado sino que puede haber sucedido primero de una forma y luego que la hayan atado, esa hipótesis es tan o más razonable que la que dio la Fiscalía.

Por otra parte entendió que la circunstancia de que Gisela haya sido encontrada a medio desvestir y con la mochila aún colocada en el brazo, resulta totalmente demostrativo de que el hecho ocurrió ahí, no hay forma de imaginar desde la lógica otra posibilidad. A este razonamiento agregó que tampoco es tarea sencilla trasladar un cuerpo desde lo de los SAUCEDO hasta el lugar donde fue hallado, al momento de hacer la inspección ocular pudo observarse con el Tribunal, se llegó hasta los posibles senderos y no se podía caminar, no es que hay una calle donde pasa un auto o una moto, había un senderito de vaca o de oveja. Dijo también que como lamentablemente este Tribunal de Casación no fue al lugar no pudo apreciar esto y que por ello

precisamente no deberíamos estar aquí discutiendo la prueba sobre un plano. Expresó que se está desacreditando al Tribunal de Juicio que fue al lugar, tuvo una impresión directa y fundó una sentencia racional basada en las reglas de la sana crítica, más allá que a la Fiscalía no le guste el resultado.

Se refirió también a los golpes contundentes que tenía el cuerpo de la víctima y analizó los dichos de la Fiscalía en cuanto a que los mismos habrían sido producidos por un elemento contundente. A este respecto señaló que eso no fue lo que dijeron los médicos, esos golpes tranquilamente pudieron ser producidos por las manos de la persona que cometió el hecho, que fueron seguramente de puño, pero de ninguna manera puede suponerse que como no había un elemento contundente en el lugar entonces dicho elemento está en lo de los SAUCEDO, pero a la vez tampoco fue hallado nada allí. De seguir ese camino estaríamos pensando desde la íntima convicción intentando adecuar la prueba a la teoría del caso, que es lo que está haciendo la Fiscalía.

Dijo también que no tiene sentido que SAUCEDO haya indicado donde estaba el cuerpo para desviar la investigación de su casa, ya que se sospechó de ellos mucho antes, se realizaron múltiples allanamientos en su casa cuando todavía no habían sido imputados, y ellos siempre permitieron el actuar de la justicia, no obstante nunca lograron encontrar un solo elemento que los involucre en este caso. Sin embargo al tiempo de presentar el recurso de casación los Fiscales dicen que no encontraron nada porque los SAUCEDO tienen un pariente policía que les había avisado de la realización de los allanamientos previamente, y argumentó que de ser esto así debería haber

algún policía procesado por esto y no lo hay.

Expresó que no fueron aportados elementos probatorios de interés a la causa, salvo los dichos de la testigo JACOBI quien durante toda la Investigación Penal Preparatoria sostuvo una declaración y luego en el debate la cambia y dice que la persona que dijo que era rubia es morocha y que mintió porque tenía miedo. Este cambio de versión la Fiscalía lo valora positivamente entendiendo que se trata de una testigo valiente que viene ahora a decir la verdad cuando un análisis lógico nos llevaría a pensar que es una testigo mentirosa que viene a decir lo que le conviene.

Agregó que el análisis que hace el Tribunal respecto de que quien seguía a Gisela era una persona rubia se condice con el testimonio del hermano de Gisela, se trata de una valoración razonada.

Afirmó también que en el cuerpo no se encontró ningún tipo de huella que nos permita demostrar que hubo una transposición de livideces, estaban fijadas y para que hayan estado fijadas de esa forma el cuerpo tiene que haber estado, según la hipótesis de la Fiscalía, en la casa de los SAUCEDO más de doce horas en una misma posición, expuesto al fuego para deshidratarse, al lado de un horno que está afuera, con mucha leña para que haya mucho calor, y habiendo pasado doce horas ya debió haber sido de día, por lo cual con mucha gente en el barrio alguien debió haber visto algo.

Agregó, citando bibliografía médica, que para que se produzca el acartonamiento del cuerpo la única forma no es el calor, y si fue el calor no fue en lo de los SAUCEDO porque no nos dan los horarios.



En cuanto al cabello encontrado individualizado como "H2" refirió que la perito dijo que el mismo pudo corresponder a cualquier persona morocha por lo que no tiene relevancia alguna. Y en cuanto a la afirmación de la Fiscalía de que el pelo rubio encontrado pertenecía a Gisela porque ésta tenía un mechón desteñado, expresó el Defensor que no lo iba a discutir pero para él Gisela era morocha y todas las fotos que vio de Gisela tenía el pelo morocho, no vio pelo largo rubio en ella, salvo que se le haya pasado.

Se refirió a continuación al estudio de ADN que no fue ofrecido como prueba y expresó que fue la propia Fiscalía la que lo trajo a debate y que el mismo no incrimina a ninguno de los tres acusados; expresa que esto se valoró en la sentencia porque surge de la propia acusación que habla de una cuarta persona aún no identificada; por eso el Tribunal les dice que sigan investigando, porque quizás sea esa persona la autora del hecho.

Señaló que el Tribunal analizó las pruebas una a una y luego en su conjunto de acuerdo al valor probatorio que les fue otorgando, y esto no es una valoración segmentada sino que es la forma como se debe analizar el material probatorio.

Agregó que hay un grupo de pruebas -testimoniales- de las últimas personas que vieron con vida a Gisela López: el hermano, la novia del hermano y otra chica que dijo haber reconocido a SAUCEDO a 96 metros de distancia. Ellos dicen que Gisela venía caminando volviendo de la escuela y que detrás de ella iba una persona, no sabemos si morocha o rubia, y la cual tampoco podemos decir que haya sido la que cometió el hecho porque los que

lo vieron luego lo perdieron de vista, pero tampoco observaron que esta persona haya agarrado a Gisela y la haya metido al campo o a un auto o algo. Se la deja de ver en el bajo donde estuvo dieciocho días sin que pudieran encontrarla, en la certeza de que estuvo ahí porque de eso no hay discusión.

Dijo también que la Fiscalía sostiene que llevaron a Gisela por el medio de todo el campo en forma forzada a la casa de los SAUCEDO pero el cuerpo no tenía signos, rayones o alguna marca en la ropa, nada que pueda hacer presumir que fue llevada a través del campo en una situación de fuerza para un abuso sexual sin actividad defensiva.

Por otra parte se refirió a la declaración de la única testigo que los indica como autores que es Vanesa GAUNA, y destacó que la entrada de la casa de Vanesa está mirando para el otro lado de la casa de los SAUCEDO y que además la casa de éstos tiene un alambrado al ingreso y tiene árboles bastante altos que tapan la casa a la distancia. Esta testigo sin embargo fue siempre modificando sus declaraciones, incluso llegó a decir que ella había declarado en la policía porque le dijeron que si decía lo que dijo le iban a dar una casa que después no se la dieron, lo cual publicó en Facebook y fue incorporado como prueba.

Agregó que esta testigo siempre incorporó elementos nuevos, nunca mantuvo una declaración y nunca pudo precisar el día en que pasaron los hechos, ese día nunca coincidió con el día en que desapareció Gisela, y estamos hablando de la principal testigo con la que contaba Fiscalía para sostener que Gisela había estado en la casa de SAUCEDO.

Asimismo esta testigo se declaró amiga de los SAUCEDO, dijo que conocía todos los movimientos de la familia, lo cual fue negado por los imputados e incluso incurrió en contradicciones con el color del cordón con el que ataron a Gisela, diciendo que el mismo era celeste. Señaló que esta testigo por sí sola no trae ni un mínimo de credibilidad a la postura acusatoria en relación a que la muerte de Gisela hubiera ocurrido en lo de los SAUCEDO, y no hay ningún elemento de prueba más en toda la investigación que coloque a Gisela en la casa de SAUCEDO.

Agregó que si la teoría de la Fiscalía es que el calor extremo al que se vio expuesto el cuerpo se produjo en el horno que está en la parte de afuera de la casa de los SAUCEDO, tampoco hay ninguna prueba que acredite que ese horno haya estado prendido esa noche.

En cuanto a los testigos de oídas señaló que todo manual de prueba que estudiemos dirá que el testigo de oídas sino está ratificado por otro elemento concluyente o por la persona que lo dijo, no es válido como prueba y menos para pretender sostener una condena.

Refiriéndose a la testigo de oídas que según la Fiscalía introdujo como tema novedoso que el cuerpo tenía introducido un palo, expresó el Defensor que ni bien apareció el cuerpo en Santa Elena era *vox populi* esta cuestión. Hay un testimonio que no fue tomado como dice Fiscalía antes que apareciera el cuerpo, el testimonio que tenemos es post aparición del cuerpo, por lo cual tampoco sirve como dato relevante.

Expresó para finalizar que la Fiscalía no ha dicho como pretende

mantener una acusación en un nuevo juicio, el cual se realizaría con las mismas pruebas colectadas hasta ahora, y que entiende debió haber explicado con qué elementos probatorios serios eventualmente sostendría que SAUCEDO padre raptó o tomó por la fuerza a Gisela y luego se comunicó con su hijo y con VEGA para llevarla hasta la casa y ahí entre los tres abusarla, matarla y luego traerla al campo. Ya tuvo los elementos no la pudo sostener y el Tribunal no le creyó. Expresó que el problema no es que la prueba haya sido mal valorada sino que no hay prueba que involucre a sus defendidos y que sean suficientes para llegar a una certeza, porque las dudas que quedan son muchas; por todo ello instó a que la sentencia sea confirmada en todas sus partes.

**V-a.** Reseñadas en los párrafos anteriores las posturas de las partes corresponde ingresar al tratamiento del tema a decidir, debiendo pronunciarme sobre si la sentencia es una pieza válida, como lo señala la Defensa o no lo es, como lo sostiene la Fiscalía.

A tal fin y para una mejor comprensión, he de reconstruir el razonamiento que expuso el Vocal en la sentencia para llegar al resultado absolutorio, y analizar su validez.

Al avocarse a la cuestión relativa a la materialidad del hecho y la autoría de los encartados, el Vocal del primer voto delimitó con precisión el marco probatorio: primero sintetizó las testimoniales que se produjeron durante la audiencia de debate: Gabriela Roxana MONZON, madre de la víctima; Gabriel Emanuel LOPEZ, hermano de la víctima; Adriana Noemí LOPEZ, hermana de

la víctima; Miriam HEREDIA; Juan Pablo ROHR; Ángel RICLE; Gabriel Marcelo DORO; Claudia PAVONI; Valeria Laura CASTIGLIONIS; Walter Daniel AGUIRRE; Gabriela JACOBI; Matilde Raymunda QUIROS; Lidia Gloria CORONEL; Irene Noemí GODOY; Raquel Agustina ZALAZAR; Tatiana María SALINAS; Roxana Beatriz HERMAN; Maximiliano José Oscar ZARATE; Miguel ASSELBORN; Alexander Miguel ALVAREZ; Aníbal Ramón PRINCICH; Aránzazu ORMACHE; Rolando LEONES; Vanesa GAUNA; Claudia FIGUEREDO; Roxana PARRA. También el careo entre Roxana PARRA y Claudia FIGUEREDO; asimismo las declaraciones de Zaira Nahir FIGUEREDO; Oscar ECHEVERRIA; Francisco Ignacio SCALDAFERRO; Griselda Juana ACEVEDO; Fabián Adolfo ENRIQUE; Telesfora Haydee BENITEZ; Carlos Aníbal NUÑEZ; Eloy VELAZQUEZ VIDELA; Pedro Alberto MUZZACHIODI; y la segunda declaración de Vanesa GAUNA y Mónica BARRETO.

A continuación consignó las declaraciones de los cuatro imputados y luego tuvo por incorporada la prueba documental consistente en:

a) "Comunicado y elevación de actuaciones preventivas consignando las tareas realizadas por personal de Comisaría Santa Elena, labrado por el Comisario Pablo Enrique Noriega. Actuaciones realizadas por el Oficial Sub Inspector Sebastián Bauman. De los mismos surge que a raíz de exposición policial que realizara la señora Gabriela Monzón solicitando tener conocimiento de la situación y localización de su hija, Gisela López, se realizaron tareas investigativas tomando contacto con personas y familiares que pudieron verla en fecha 22 de abril de 2017 en horas de la noche caminando por Av.

Presidente Perón.

b) Informe de fecha 03/05/2016 de la Jefatura Departamental La Paz de Policía, con precisiones de los rastrillajes realizados;

c) Informe, acta de procedimiento y croquis referencial realizados en el lugar del hallazgo del cuerpo de Gisela Alejandra López confeccionado por el Oficial Inspector Jesús Daniel A. Luna de la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la PER. Por medio del mencionado informe el Oficial Luna hace saber que el día 10 de mayo de 2016 son comisionados por División Homicidios al tomar conocimiento que a la vera de Av. Presidente Perón de la localidad de Santa Elena se habría localizado el cuerpo de una persona sin vida la cual se encontraba cubierta de vegetación. Que constituidos en el lugar se entrevistaron con los presentes y que el Subcomisario Javier Hornacho les informó que siendo las 15.50 horas tomó conocimiento vía telefónica por parte del Sargento Savo respecto de que tenía un dato de la chica desaparecida, que fuera hasta lo Centeno, que él estaba ahí con el Sargento Scaldaferrero por lo que inmediatamente concurrió al domicilio mencionado. Que al llegar los funcionarios antes mencionados le dicen que ellos iban caminando en dirección a la comisaría cuando desde la carnicería de Centeno éste los llama y allí es que les cuenta que su entenado había encontrado el cuerpo de una persona en el monte. Que el chico era Juan Pablo Rohr, que se encontraba más atrás. Que trasladaron al muchacho hasta el lugar que indicó y allí señaló el cuerpo, el cual se encontraba en estado de putrefacción, cubierto de pasto seco. Informa además el Oficial Luna que posteriormente se dispuso que personal de esa

División se avoque a la sustanciación de las diligencias de rigor, y una vez finalizadas las mismas se procedió al traslado del cuerpo sin vida a la morgue de Oro Verde para que se practique la correspondiente autopsia.

d) Informe médico policial labrado por Osvaldo H. Benítez, médico de policía, efectuado al cuerpo de Gisela A. López en el lugar del hallazgo, donde se indica paciente fallecida en estado de putrefacción a predominio en zona de rostro y cara anterior de pecho, con supuesto cuadro de ahorcamiento y se hace mención a la imposibilidad de realizar un examen físico más minucioso debido al estado de descomposición del cuerpo.

e) Acta de secuestro de dos DVD con imágenes, efectuada en la concesionaria "Mangia" sita en Presidente Perón al 1300 de Santa Elena por el Oficial Sub Inspector Sebastián E. Villanueva en servicio en la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la Policía de Entre Ríos; y dos DVD con imágenes.

f) Acta de relevamiento de indicios realizada en fecha 13/05/2016 en el lugar del hallazgo del cuerpo de Gisela Alejandra López en presencia de personal del Cuerpo Médico Forense del S.T.J. y personal de la Dirección Criminalística de la PER, labrada por el Comisario de la División Homicidios de la Dirección Investigaciones de la PER Marcelo Michel; y el registro video grabado en soporte digital. Consta en el acta que excavando el suelo se localizan pupas, puparios y larvas, y que las mismas son levantadas e introducidas por personas de la Dirección Criminalística en dos recipientes plásticos con agua para su preservación y posteriores estudios.

g) Informe Técnico Necropapiloscópico realizado por el Oficial Inspector Jorge Omar Villagra de la División Rastros de la Dirección Criminalística de la PER, en el cual como conclusión se establece que la foto macrografía tomada en dígito pulgar derecho del cadáver NN que fuera hallado en fecha 10/05/2016 en Santa Elena corresponde a quien en vida se llamara Gisela Alejandra López, registrada bajo D.N.I. N°40.162.999

h) Duplicado de Acta de relevamiento de rastros con resultado de obtención de fotografías digitales del dígito pulgar derecho, labrada por el Agente Hernán Fuisse, Técnico Papiloscópico, de la División Rastros de la Dirección Criminalística de la PER;

i) Informe Químico 001/0647 de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la PER, labrado por el Licenciado en Biología Sub-Comisario Mario Leonardo Bordi, correspondiente al análisis de muestras de tierra, vegetación y vestimentas y calzado habidos en lugar del hallazgo. En el mismo se concluye que la muestra de tierra rotulada N°17, levantada en la parte perimetral al cuerpo, la muestra de tierra N°9, levantada debajo del cuerpo y la muestra colectada de la mochila comparten características físicas y químicas; que la muestra de tierra recolectada de la bota de color negro levantada en el lugar del hecho fue insuficiente para realizar el cotejo, contiene canto rodado en escasa cantidad y se hallaron crustáceos (bichos bolitas) que indicaría la presencia de humedad; y finalmente que las muestras vegetales halladas pertenecen a la familia gramíneas del género Schizachyrium sp. y pertenecen al pastizal natural de la



zona.

j) Acta de relevamiento de muestras logradas en el lugar del hallazgo del cuerpo, labrada por el Sub Comisario Mario Leonardo Bordi, en presencia de testigos civiles y Daniel Héctor Fernández y María Cristina Duarte, en el procedimiento de fecha 13/05/2016. En el mismo se describen las tareas realizadas consistentes en el levantamiento de pupas y puparios del suelo y a una profundidad de 20 cm del sector donde se hallaba ubicada la zona de la cabeza, las cuales fueron acondicionadas en frascos plásticos estériles, con un determinado procedimiento que se describe.

k) DVD con imágenes digitales capturadas con el drom de la División Comunicaciones de la PER, durante los procedimientos de rastillaje con personal policial y canes, del procedimiento efectuado en fecha 10/05/2016 y del realizado en fecha 13/05/2016 ambos en el lugar del hallazgo del cuerpo de Gisela López;

l) Informe de la Dirección Inteligencia Criminal, labrado por el Ingeniero Ferro, con entrecruzamiento y vinculaciones y actividad de líneas telefónicas de las personas imputadas.

m) Asimismo se incorporaron como informes estandarizados: Testimonio de Defunción de Gisela Alejandra López; Informes del Registro Nacional de Reincidencia de Rocío Marlene Altamirano, de Matías Alejandro Vega, de Mario Andrés Saucedo y de Elvio Andrés Saucedo.

n) Se tuvo por incorporado además a pedido de la Fiscalía las actas de declaración de imputado e informes médicos correspondientes ya que uno de

los imputados declaró; y la entrevista mantenida por la testigo Vanesa Gauna con los medios periodísticos locales, en soporte pen drive.

o) Asimismo se tuvieron por incorporadas otras pruebas documentales en razón de que ciertos testigos se refirieron a ellas. Las mismas son:

p) Exposición Policial realizada en fecha 23/04/2016 a la hora 22:00 por Gabriela Rosana Monzón;

q) Informe de operación de autopsia realizado por los Dres. Luis L. Moyano, Walter D. Aguirre y Luis E. Molteni del Cuerpo Médico Forense del S.T.J.;

r) Informe complementario de autopsia, con informe de anatomía patológica realizado por los Dres. Luis L. Moyano, Walter D. Aguirre y Luis E. Molteni del Cuerpo Médico Forense del S.T.J.;

s) Informe Planimétrico del lugar del hallazgo del cuerpo de Gisela Alejandra López, confeccionado por la Cabo Claudia M. Pavoni de la Sección Planimetría de la División Planimetría de la Dirección Criminalística de la PER;

t) Informe Químico 009/0734, realizado por la Sargento Valeria L. Castiglioni de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la PER;

u) Informe Químico 001/648 de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la PER, labrado por el Licenciado en Biología Sub-Comisario Mario Leonardo Bordi y por la Sargento Valeria L. Castiglioni, correspondiente al desarrollo larvario;

v) Informe Químico 006/0651, realizado por la Sargento Valeria

L. Castiglioni de la División Química Forense y Toxicología de la Dirección Criminalística de la PER, correspondiente al cotejo y análisis de elementos pilosos;

w) Acta de relevamiento de muestras logradas en el lugar del hallazgo del cuerpo, labrada por la Sargento Valeria L. Castiglioni en presencia de testigos civiles Carlos Javier Biondi y Silvina Mariana Ayala, en el procedimiento de fecha 10/05/2016;

x) ITF 099/16, en un DVD con fotografías del procedimiento efectuado en el lugar de hallazgo del cuerpo de Gisela A. LÓPEZ en fecha 10/05/2016;

y) Planimetría realizada por el Comisario Rolando O. Leones del Gabinete Regional Criminalística de la Jefatura Departamental La Paz, de la PER, en el que se fijan los lugares de referencia del relato de distintos testigos, y senderos internos del campo en el que fue hallado el cuerpo de Gisela López;

z) Informes psicológico-psiquiátrico de los exámenes efectuados a Elvio A. Saucedo, a Matías A. Vega y a Mario A. Saucedo; y Exámenes mentales obligatorios realizados a los tres nombrados, realizados por el ETI del Cuerpo Médico Forense del S.T.J., Dra. Londero, Lic. Barbagelata y Lic. Ormache.

z bis) Por otra parte, a pedido del Sr. Defensor, se incorporó como prueba de la defensa la Fotografía que tomó de la publicación de la señora Vanesa Gauna en la red social "Facebook", la cual fue reconocida por la testigo, y la documental proporcionada por personal de Criminalística en relación a la reconstrucción del hecho realizada en fecha 04/05/2017, consistente en Informe Técnico Fotográfico N°333/16, y la Cooperación Técnica

Nº152/16 de la Sección Planimetría y Reconstrucciones Integrales.”

**V-b.** Ya en trance de pronunciarse sobre el primer aspecto de la cuestión planteada, el Sentenciante tuvo por incontrovertida la materialidad del hecho, el lugar del hallazgo del cuerpo y la causa del fallecimiento de Gisela LOPEZ.

Para ello consideró que la joven fue encontrada en las proximidades del lugar de su desaparición después de 18 días, luego de haber sido sometida sexualmente y de habersele quitado la vida mediante el mecanismo de asfixia por estrangulamiento.

A continuación dividió el análisis de la autoría de los imputados en dos ítems: a) si el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Gisela fue el escenario donde se desarrolló todo el suceso - hipótesis de la Defensa-, o sí por el contrario, gran parte de su ejecución se llevó a cabo en la casa o en el predio de Mario SAUCEDO y posteriormente Gisela fue trasladada al sitio donde fue hallada -hipótesis de la Fiscalía-, y b) si los imputados fueron efectivamente los autores.

**V-c.** Al referirse al primer ítem, el Vocal describió la hipótesis de las partes y adelantó su opinión respecto a que compartía la postulada por la Defensa, por cuanto el hecho sólo pudo ocurrir del modo descrito por esa parte. Así sostuvo que: *“...de manera categórica concluyo a la luz de la sana crítica racional que le asiste razón a la hipótesis de la defensa, en cuanto a que todo el desarrollo del suceso se produjo en la zona de la desaparición de Gisela y el desenlace inmediatamente después de la captura violenta de la joven víctima, descartando de plano toda posibilidad del traslado de la misma hacia*

*la casa de Mario Saucedo para someterla sexualmente, darle muerte y trasladarla nuevamente al lugar donde finalmente fue hallada, como postula el Ministerio Público Fiscal, por cuanto tal hipótesis carece de asidero probatorio objetivo, científico y resulta no sólo inverosímil sino contraria a toda lógica.”*

Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta que la forma en que fue hallado el cuerpo denota un ataque brutal, sorpresivo y apresurado; y que el conjunto probatorio muestra que Gisela se encontraba a medio desvestir, con la mochila aún enganchada a uno de sus brazos, con una bota puesta y la otra bota en cercanías de su cuerpo y que el cordón negro atado al cuello de la víctima guarda correspondencia con el cordón faltante de la bota encontrada a escasos metros de su cuerpo.

Toda esta información lo condujo a concluir que a Gisela le dieron muerte en ese mismo lugar, utilizando a tal fin un elemento disponible y perteneciente a la propia víctima: el cordón negro de una de sus botas.

En ese mismo orden de ideas destacó que el palo introducido en el recto de la víctima que a su vez se encontraba adherido con su raíz al suelo al momento del hallazgo, reforzaba las conclusiones anteriores, esto es: que el abuso sexual y posterior muerte violenta de la víctima se produjo en el mismo sitio. Cerró su razonamiento afirmando que: *"resulta inverosímil otra explicación, aun cuando el tallo fuera introducido post mortem al no relevar la anatomía patológica la existencia de lesiones vitales"*. A estas consideraciones las fundó en el Acta de Procedimiento y sus Fotografías anexas, en los dichos del Comisario Gabriel Marcelo DORO y en la descripción del examen del cuerpo

que efectuó el Dr. Daniel AGUIRRE.

Además valoró como categórico el informe científico IPM 001/648, y los dichos de la Sargento CASTIGLIONIS en cuanto a que el hallazgo de larvas y pupas a diferentes profundidades constituye un indicio de escena primaria del hecho, como asimismo que la tierra levantada en la parte perimetral del cuerpo, debajo del cuerpo y de la mochila comparten características físicas y químicas.

Mediante la autopsia y la testimonial del Dr. AGUIRRE reforzó la convicción de que el cuerpo sin vida no estuvo en otro lugar por cuanto en ese hipotético caso debió permanecer allí al menos 18 a 24 horas, tiempo necesario para la fijación de las hipostasias, y luego depositarse en el suelo donde fue encontrado exactamente en la misma posición, lo que, entendió, resultaba absurdo.

Por último, para desechar que el lugar del hallazgo del cadáver se haya tratado de un sitio secundario, advirtió que no existen constancias fehacientes de que la víctima haya estado sometida al fuego o al calor intenso de un horno, como lo sugirió el Dr. AGUIRRE al constatar apergaminamiento producido por deshidratación en el muslo de la pierna derecha. Sobre el particular añadió: *"... el examen anatomopatológico es concluyente que en la muestra de esa zona no hay signos de acción del fuego -quemaduras- que hayan ocurrido en vida. En cuanto a la posibilidad de que se tratara de una exposición al calor intenso post mortem, resulta incomprensible que solo una pequeña parte del cuerpo hubiese estado sometida a esa fuente de calor*

*intenso y sin que las prendas de vestir presenten ningún rastro al respecto. Dichas manchas por deshidratación se compadecen más bien, con haber sido la única zona del cuerpo de la víctima, a excepción de parte de su cabello, que estuvo descubierta y expuesta a las condiciones climáticas y ambientales. Así surge con claridad de las fotografías extraídas el día del hallazgo. Además el Dr. AGUIRRE manifestó expresamente que no podía aseverar cuál fue la causa precisa de la deshidratación, sino sólo que tales manchas amarillas y apergaminadas se produjeron por dicho fenómeno.”*

**V-d.** Al iniciar el análisis de la autoría, el Juzgador afirmó que iba a dar una explicación racional del suceso, que iba a descartar las explicaciones alternativas a la afirmación de los hechos atribuidos y que iba a realizar un prolijo y detenido análisis de todos los elementos probatorios, siempre bajo el prisma de la sana crítica racional.

Y luego, como ya lo anticipé, para responder si los imputados fueron los autores del hecho, se preguntó primero si el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de Gisela fue el escenario donde se desarrolló todo el suceso -hipótesis de la Defensa-, o sí por el contrario, gran parte de su ejecución se llevó a cabo en la casa o en el predio de Mario SAUCEDO y posteriormente Gisela fue trasladada al sitio donde fue hallada -hipótesis de la Fiscalía-.

Ahora bien para determinar el lugar del hecho, utilizó exclusivamente la prueba científica, a pesar de que un número importante de testigos -cuyo análisis relegó al segundo ítem- justamente lo que afirmaron es que el hecho ocurrió en otro lugar. Pero además, cuando ponderó esa prueba científica, la

fraccionó y sólo tomó en consideración la información que servía a la hipótesis conforme a la cual el hecho ocurrió íntegramente en el lugar del hallazgo del cuerpo, sin explicar los motivos por los que omitió ponderar aquellos datos, también científicos, que indican como posible la hipótesis contraria.

Por otra parte, el Vocal realizó una serie de deducciones forzadas al confirmar la hipótesis de la Defensa; y para ello utilizó elementos de juicio de valor neutro, que no aportaban información excluyente, porque podrían utilizarse para apoyar indistintamente una u otra versión de los hechos; por ello digo que son forzadas.

Así, al referirse a la forma en que fue encontrado el cuerpo, el Vocal vuelve a analizar la cuestión relativa a la "materialidad del hecho", pese a la afirmación previa de que tal extremo no presentaba controversia alguna.

Y al expedirse sobre este punto, sin poner en duda la autopsia, sus ampliaciones y explicaciones del Dr. AGUIRRE en la audiencia, asume a medias lo que de allí surge.

Por ejemplo omitió considerar que: *"la muerte se produjo por compresión mecánica de cuello en la que intervino el cordón, siendo probable que además haya actuado conjuntamente una compresión manual como coadyuvante (hemorragia en esternocleidomastoideo izquierdo)"* -cfr. fs. 98 del Legajo de Prueba incorporado por acuerdo de partes-.

Tampoco tuvo en cuenta que en el informe de autopsia y anatomopatología agregado a fs. 100 del mismo legajo, se consigna: *"En la piel del cuello macroscópicamente (a) del frasco 2 se describe una depresión*



*central de 2.3 centímetros por 4 milímetros de ancho (entiéndase surco). Microscópicamente (b) la patóloga encuentra pigmento pardo granular en acúmulos, compactación del colágeno, deformación de anexos y ruptura de celdillas hipodérmicas. Con ello funda el diagnóstico (c) de lesiones cutáneas del cuello similares a las halladas en compresiones mecánicas de ésta región. Sumado a los hallazgos en los cartílagos del cuello contenidos en el frasco 4 donde se diagnostica fractura en sentido vertical en los cartílagos de la laringe (tiroides y cricoides), es posible afirmar que la muerte se produjo a raíz de una compresión mecánica de cuello modalidad estrangulamiento a lazo (cordón).”*

Y por ello tampoco tuvo en cuenta que durante el debate el Dr. AGUIRRE explicó: “...Está claro que la muerte se produjo en principio por un cordón, al comprimir el cuello. Esto impide la entrada de aire, la entrada y salida de sangre al cerebro. Lo enrojecido y traumatizado del músculo vecino al surco del músculo esternocleidomastoideo da muchas probabilidades de que haya existido una compresión mixta del cuello, por lo que es probable que ese haya sumado alguna compresión manual sobre esta zona además del cordón. Las dos lesiones se produjeron en vida, de lo contrario no tendría la misma impronta visual. De haber sido pos mortem siempre hay signos siempre hay una tonalidad diferente de la primaria. No puede ser certero y afirmar que se produjeron al mismo tiempo o con espacios de tiempo, pero las dos se produjeron en vida. En el momento de la compresión con el cordón se puede ver que el surco es levemente transverso y ascendente en la zona posterior, con el tronco acompañando la cabeza por lo que la víctima estaba levemente

*en una posición inferior al victimario. Acostada boca arriba es poco probable, más bien con el tronco que acompañe la cabeza, no solo la cabeza en una posición inferior. Se le exhibieron al testigo imágenes tomadas en el momento del hallazgo del cuerpo. Dijo que el surco era absolutamente completo, lo cual hace improbable que una fijación fija se provoque un surco tan completo, más bien le sugiere una compresión, una ayuda manual, más que un elemento fijo atado al cordón. Aclaró que es una suposición ya que con las fotografías no puede asegurarlo. El surco demuestra que estuvo debidamente fijado ese nudo, lo que le hace pensar más bien en una intervención humana más que un poste fijo porque para que se cierre el lazo tan perfectamente como lo hizo se requiere mucho más que una animación de un objeto cualquiera.”*

Cuando el Vocal, soslayando lo anteriormente descrito, afirmó que la escena del hecho mostraba un ataque brutal, sorpresivo y apresurado, lo hizo sin tener en cuenta que la prueba científica contradice lo que tal escenario pretende trasuntar.

En otras palabras, llegó a su conclusión sin considerar que, si bien la joven fue encontrada con un cordón que por un extremo estaba atado a su cuello y que por el otro extremo estaba sujeto a un almabrado, pretendiendo mostrar un ahorcamiento desde un punto fijo; según la autopsia, los estudios complementarios y las explicaciones del Dr. AGUIRRE, la muerte se produjo por un mecanismo distinto, una compresión mixta del cuello por un cordón al que probablemente se le sumó una compresión manual.

Por este motivo es que de éstos elementos sólo puede inferirse que se

montó una escena que de ninguna manera refleja la realidad de los hechos.

**V-e.** En el mismo orden el Vocal consideró como un indicador de que todo ocurrió en el mismo lugar la circunstancia de que Gisela fuese encontrada con una de las botas calzada en un pie, y la otra cerca del cuerpo.

Pero omitió ponderar que el testigo ROHR había pasado días antes por el lugar y no había visto la bota, y que el testigo SCALDAFERRO, aseguró que esa bota no había estado allí los días anteriores, y que al Oficial DORO, cuando llegó al lugar, le llamó la atención esa bota "colocada fuera del escenario del hecho", del otro lado del alambrado donde había sido ocultado el cuerpo, limpia, sin vestigios de tierra, a diferencia de todos los demás elementos que se encontraron allí.

En efecto, mediante el Informe Químico N°001/0647 se determinó que en la bota suelta no había vestigio susceptible de ser analizado, lo que indicaba que esa bota fue colocada en ese lugar, en un momento distinto, probablemente muy cercano al del hallazgo del cuerpo, porque estaba totalmente limpia, pese a que era un basural y el lugar se encontraba muy húmedo, porque en esos días la lluvia había sido abundante.

El Sentenciante tampoco atendió a las explicaciones del Oficial DORO respecto a que el cuerpo fue intencionalmente ocultado durante esos días: *"El cuerpo mismo estaba cubierto con vegetación, gramíneas de la zona; bastante cantidad cubría el cuerpo. Había un fragmento de cordón suelto sobre el tejido y otro que llegaba hasta el cuerpo. Hasta ahí no sabían cómo estaba envuelto. A medida que se retiraron los elementos vegetales y se tomaron muestra de*

*los vegetales del lugar, que eran muy similares a los que estaban sobre el cuerpo –pero verdes- se recolectaron larvas y muestras de tierra. El cuerpo tenía una mochila en un pliegue del codo. Estaba el médico forense quien hizo un recorrido general del cuerpo. Se tomaron muestras de cabello. Llamaba la atención una vez que se destapó el cuerpo que la bota parecía fuera de escena porque estaba demasiado limpia y el cuerpo tenía mucha humedad, restos de vegetales, y demás elementos propios de la exposición al lugar. En cambio, no pudieron sacar materia terrea de la bota porque no había.”.*

Todos estos elementos de juicio –testimonios de ROHR, SCALDAFERRO, DORO y AGUIRRE; fotos y demás estudios periciales- que no fueron tenidos en cuenta por el Vocal, demuestran que el cuerpo estaba oculto, totalmente cubierto con vegetación cortada en el lugar, mientras que la bota estaba limpia, a la vista, y fuera de la “escena del hecho”, probablemente puesta allí en un momento cercano al del hallazgo del cuerpo.

En otras palabras, no se percibe un escenario espontáneo, como si la hubiesen atacado y sin más la abandonaron en el lugar. Sino que por el contrario, la prueba mencionada indica que sus captores dispusieron del cadáver con suficiente tiempo como para elegir un lugar donde ocultarlo y luego la bota fue colocada en ese lugar, como un señuelo para que se encontrase.

**V-f.** Siguiendo con el análisis que hizo el Vocal, entiendo que las circunstancias de que la víctima haya sido encontrada con un tallo introducido en su cuerpo, que a su vez se encontraba adherido al piso, y que se haya

establecido fehacientemente que el cadáver estuvo en ese lugar, al menos durante 18 días, no constituyen un motivo válido para descartar, de manera "inexorable", la posibilidad que desde que fue captada y hasta que se ultrajó y escondió su cadáver en el lugar del hallazgo, hubiera sido trasladada a otro lugar.

En efecto, según lo explicó el Dr. AGUIRRE, en las seis primeras horas desde la muerte, la joven pudo haber sido trasladada a otro lugar, como ser la casa de SAUCEDO que se encontraba a escasos metros del lugar del hecho y se conectaba mediante senderos transitables, según se puede ver en el croquis, planimetrías y las abundantes fotografías incorporadas como prueba y lo confirmara el funcionario policial LEONES, en su extensa declaración testimonial.

El Sentenciante le prestó atención al tallo que fue introducido en el cuerpo de la víctima y de allí dedujo que el hecho de que estuviera adherido al suelo, le permitía reforzar sus conclusiones anteriores, es decir que el abuso sexual y posterior muerte violenta se produjeron en el mismo sitio.

Sin embargo, ésto no es lo que se infiere de la prueba. Según el Dr. AGUIRRE: *"El palo introducido en el recto de la víctima no produjo lesiones en la víctima. Era un vegetal duro y el colon por su constitución anatómica va efectuando curvas, por lo que ese palo debió haber causado algún tipo de lesión en el intestino. La anatomía patológica no le devela lesiones, por lo que induce que ese palo fue introducido cuando la chica ya no estaba con vida. En dicho lugar las lesiones, quedan con mayor facilidad, por lo que en base a la*

*falta de lesiones entiende que fue introducido luego de producida la muerte de Gisela. Explicó que hay un periodo de tiempo que se llama "periodo de incertidumbre de Tourdes", que se da cuando la lesión ocurre inmediatamente después de producida la muerte en donde los hallazgos pueden ser ambivalentes. Ese período es de 6 horas. Con el período de los años, se ha corrido de 1 a 3 horas, pero toma las 6 horas. Aplicando ésto al caso de Gisela, entiende que la introducción de este tallo se habría producido luego de las 6 horas de ocurrida la muerte, o bien dentro de las 3 horas."*

Como puede advertirse, el Vocal llegó a su conclusión como si el abuso sexual y el ultraje al cadáver fuesen conceptos equivalentes, sin tener en cuenta que según la autopsia, la ausencia de lesiones muestran que la introducción del tallo se produjo al menos tres horas después de ocurrida la muerte.

En definitiva, en relación al tallo introducido en el cadáver de la joven, lo único que puede extraerse es que ocurrió *post mortem* y que el ultraje se cometió entre las tres y las seis horas después de ocurrida la muerte. Por ello no hay ninguna asociación posible entre la introducción del tallo en el cadáver de la víctima y el abuso sexual, y de allí que de ningún modo puede "resultar inverosímil otra explicación".

**V-g.** Por otra parte, al tratar los puntos relativos al hallazgo de larvas y pupas y a la fijación de las livideces del cadáver, el Vocal también realiza una deducción forzada porque, como ya se explicó en el punto anterior, se encuentra fuera de toda discusión que el cuerpo estuvo en ese lugar a partir de

las seis horas de ocurrida la muerte y durante los 18 días que duró la búsqueda y que establecieron inequívocamente el grado de desarrollo de las larvas y pupas.

Por ello todo el análisis del posible traslado del cuerpo en relación al tiempo en el cual se fijan las livideces -entre 15 y 18 horas- es absolutamente inconducente. Esto es, si según la prueba científica, el cadáver estuvo allí al menos después de las 6 horas de la muerte, las livideces que se fijaron 15 horas después nada nos dicen.

**V-h.** Del mismo modo, al analizar la prueba relacionada con las deshidrataciones que se constataron en distintas partes del cuerpo, el Vocal se apartó de la información científica que surge de la autopsia, sus estudios complementarios y de los dichos de los peritos, y la sustituyó por su opinión personal.

En efecto, en la autopsia se consignó como hallazgo no habitual: *"Endurecimiento de la superficie del cadáver comprobado al tacto, en algunos sectores, con el aspecto visual del fenómeno llamado "apergamamiento", denominación que proviene por la similitud con el pergamino, es decir acartonado, duro. Esto pudo verse fundamentalmente: glúteos, muslos y piernas. Además se lo observó en la región posterior del tórax y zonas lumbares pero aquí de manera más tenues (endurecidas pero no tanto)"* -cfr. fs. 98 del Informe de Autopsia-.

En el examen complementario se expresa: *"La piel tomada del muslo derecho (zona que llamaba la atención por las características cromáticas*

*-coloración especial- y por la consistencia de la misma al tacto) fue informada como: presencia de hongos en superficie, con sectores del colágeno dérmico homogeneizado y el tejido celular subcutáneo preservado. Con dichos hallazgos la patóloga afirma que no hay signos de actividad de fuego (quemaduras) que hayan ocurrido en vida. Al mismo tiempo, cabe decir que el hallazgo descrito como "sectores del colágeno homogeneizado" implica una uniformidad en la distribución del colorante utilizado en el proceso de preparación del tejido para el estudio microscópico, hallazgo excepcional en una evolución normal de la putrefacción (donde justamente ocurre todo lo contrario a raíz de la pérdida de la conformación normal de éstos sectores anatómicos). En ése sentido, la homogeneización visualizada constituye un hallazgo "anormal" en este cadáver; hallazgo que interpretado de manera conjunta con las características colorimétricas y palpables de ése sector dérmico, lleva necesariamente a considerar como una causa altamente probable de producirla, al efecto deshidratante que ocasiona la acción del calor intenso y/o fuego, de manera indirecta, es decir, calor intenso que deshidrate el cuerpo sin que produzca quemadura directa. A su vez, merece aclararse que de haber ocurrido dicha eventualidad, la misma (calor intenso) no actuó en vida (ausencia de respuestas vitales en los tejidos)". -cfr. fs. 101-.*

Sobre este hallazgo, durante la audiencia el Dr. AGUIRRE expresó: *"...La coloración amarillenta que se ve en los muslos es una coloración no habitual para ese cadáver por el estado putrefactivo. Eso amarillo era duro, acartonado.*



*Esto necesariamente le hace pensar en el fuego o el calor que deshidrata la piel. Manda a anatomía patológica y está descarta quemaduras en vida. El informe de anatomía dice que el tejido celular subcutáneo -que en el resto del cuerpo estaba desintegrado por la putrefacción- estaba homogeneizado. Homogeneizado le llaman los patólogos cuando tiñen la muestra y ven una imagen homogénea de la muestra. Pero en este caso esta homogeneización se produce cuando el tejido se deshidrata de sobremanera. Eso no lo puede probar porque es una interpretación propia que genera más dudas pero lo expresa atento la pregunta; pudo haber estado en otro lugar para haberse intentado deshacerse del cuerpo por medio de fuego o algo así. Lo amarillo es producto de deshidratación extrema post mortem. Teniendo en cuenta que hay una calza y ropa inflamable puede que haya estado sin ropa en el momento y que se la haya vestido después. Para que un cuerpo vivo se deshidrate es necesario otro ambiente diferente a este, que era un terreno húmedo y esto lo demuestra también la mano de la víctima con color blanquecino...” y más adelante: “...El fuego es una fuente de calor que deshidrata. El calor generado por un horno por ejemplo podría generarle esto. Esto obedece a deshidratación, no puede decir más que esto porque en el informe no se da más información...”.*

Además el Dr. AGUIRRE recordó que el lugar era tan húmedo que las extremidades se encontraron en condiciones que podían indicar que habían estado sumergidas, al punto que se desprendían “como un guante”.

El Vocal también omitió considerar que el testigo ROHR fue contundente

al relatar que vio un bulto cubierto con vegetación cortada en el lugar, que estaba de otro color; que sintió olor, pero que no le llamó mucho la atención porque por allí pasaban las cloacas; que "ladeó el pasto" y recién allí vio el cadáver. Tampoco reparó en que el testigo SCALDAFERRO, que fue el primero en llegar al lugar, describió que el cuerpo estaba cubierto con vegetación cortada tal como lo ilustran las fotografías que obran en el CD, que registró las imágenes del hallazgo del cuerpo.

Al tratar este punto, el Vocal se apartó de toda esta prueba de altísimo valor convictivo, que proviene de los dichos y operaciones de expertos y del relato de testigos que dieron cuenta de lo que vieron cuando se enfrentaron con el escenario del hallazgo del cuerpo.

Y sin dar las razones, reemplazó esta información por su apreciación personal, desconociendo que lo que se constató en el cuerpo de la joven, no fue una única y pequeña mancha en la zona del muslo, sino que fueron varias y en partes opuestas del cuerpo; que no se constataron condiciones climáticas de calor extremo como para producir esa deshidratación (o fuego a 50 cm. del cuerpo); que todos los testigos dijeron que en esos días llovió en abundancia; que el cadáver estaba totalmente cubierto con vegetación cortada del lugar, como lo muestran las fotografías extraídas el día del hallazgo.

Por ello, la conclusión del Vocal respecto a que las manchas en la piel por deshidratación -apergaminamientos- fueron causadas por las condiciones climáticas, no está sustentada en ninguna prueba y aparece como una afirmación apodíctica; por ello no es una conclusión válida.

**V-i.** En definitiva existen numerosos signos de maniobras de ocultamiento, lo cual indica que si bien la captación de la joven fue un hecho súbito y precipitado, sus captores, después de darle muerte dispusieron de ella durante unas horas -más de tres y menos de seis- y durante ese tiempo ultrajaron el cadáver, sujetándolo al piso y al alambrado, lo ocultaron con yuyos cortados de la misma zona, y montaron la escena tenebrosa que registraron las fotografías.

Por todo ello, como lo anticipé, los argumentos del Vocal para descartar la hipótesis de la Fiscalía, no pueden considerarse, ya que analizó parcialmente los dichos del Dr. AGUIRRE, el resultado de la autopsia y los estudios complementarios. Y omitió considerar lo que se ve en las fotos: que una de las botas estaba limpia y fuera de la escena; que la muerte se produjo por un mecanismo manual que produjo un surco completo (lo que no hubiera producido sólo el cordón en el cuello atado al alambrado); que el tallo fue introducido entre tres y seis horas después de la muerte; y que las manchas con deshidrataciones que se constataron en la piel, se ubicaban en varios lugares del cuerpo a los que de ningún modo pudo darles el sol.

Entonces, de acuerdo al análisis precedente, el Sentenciante, al responder este primer ítem, estableció de manera incorrecta la primer premisa de su razonamiento, y la entendió excluyente de cualquier otra posibilidad acerca del derrotero de la víctima.

**VI.** Recordemos que el Vocal dividió el análisis de la autoría de los imputados en dos ítems: a) si el lugar del hallazgo del cuerpo sin vida de

Gisela fue el escenario donde se desarrolló todo el suceso - hipótesis de la Defensa-, o sí por el contrario, gran parte de su ejecución se llevó a cabo en la casa o en el predio de Mario SAUCEDO y posteriormente Gisela fue trasladada al sitio donde fue hallada -hipótesis de la Fiscalía-, y b) si los imputados fueron efectivamente los autores.

**VI-a.** Al iniciar el análisis del segundo ítem, el Vocal dijo: *“Se ha traído a juicio a tres personas en base a comentarios, rumores, testigos de oídas, sin que exista corroboración en pruebas objetivas, científicas o por testigos directos, imputándoles haber actuado con un cuarto sujeto aún no identificado, quien sería -muy probablemente - el portador del ADN que se obtuvo. Ignoramos por completo cuanto ahondó la fiscalía en esta línea investigativa crucial, es decir nada más y nada menos que identificar fehacientemente a ese sujeto de sexo masculino.”.*

Sin embargo este ADN, al cual el Vocal le confirió un valor crucial, no formó parte de los elementos de juicio que las partes presentaron al debate y fueron admitidos oportunamente. En efecto, no se encuentra mencionado en el acta de la audiencia de remisión a juicio, ni entre la prueba que la sentencia incorporó y que se encuentra transcrita textualmente en los párrafos anteriores.

Cabe recordar que la base del sistema acusatorio consiste en que los Jueces juzguen sobre la prueba que traen las partes, y que así como no pueden omitir su completo tratamiento, tampoco pueden valorar elementos de juicio que las partes no propusieron. Menos aún hacer conjeturas acerca de lo

que se habría decidido con pruebas que no formaron parte del juicio.

Según lo que manifestó la Fiscalía en la audiencia de casación, dicha prueba no se presentó porque no era apta para el cotejo, ya que, según dijo, era mezcla con ADN de la propia víctima y de un masculino, pero carecía de la cantidad de alelos para realizar un cotejo.

Y si la Defensa quería que se pondere este elemento de juicio, que sin duda conocía, porque lo introdujo en sus alegatos, debió así proponerlo.

Sin embargo, el Vocal toma lo que no le propusieron y le da un valor dirimente. Concluye entonces sobre lo que no está, sobre lo que no conoce.

En este sentido, recientemente la Dra. MIZAWAK en su voto en la causa **"BRESSAN, FACUNDO S/ HOMICIDIO CALIFICADO POR ALEVOSIA Y CRIMINIS CAUSA EN CONCURSO REAL CON ROBO S/ IMPUGNACION EXTRAORDINARIA"**, recordó que: *"En el sistema acusatorio que rige en la Provincia de Entre Ríos, se exige a los jueces que se ubiquen en una posición equidistante entre la acusación y la defensa, como terceros independientes y neutrales, quienes decidirán en función de la información que las partes -acusación y defensa- proporcionen durante el juicio oral, en apoyo a sus teorías del caso.-"*

La valoración que realizó el Vocal respecto a que dicha prueba casi con seguridad llevaría al autor del hecho, no tiene ningún sentido porque más allá de que sin lugar a dudas, determinar la correspondencia del ADN hubiese sido un dato importante, la identificación de ese cuarto sujeto no desvincularía, como parece entenderlo el Sentenciante, al resto de los intervinientes, a

quienes se les atribuyó la participación en un homicidio agravado en concurso con una violación agravada, también en coautoría.

**VI-b.** De un modo similar, cuando el Vocal analizó el resultado de los informes referidos a los elementos pilosos que se encontraron junto al cuerpo de Gisela -cabellos rubios y cabellos morochos- omitió valorar la información que surge de la prueba científica y fraccionó los dichos de los testigos, insinuando que tales cabellos rubios podrían corresponder a la persona que fue vista por los testigos LOPEZ, JACOBI y HEREDIA momentos antes a la desaparición de Gisela.

En el Parte de Novedad se dejó constancia que : *"... Se tomó contacto con personas y familiares que pudieron verla en fecha 22 de abril del corriente año en horas de la noche, caminando por Av. Presidente Perón antes de llegar a su barrio, como si fuera camino a su casa, siendo estos: LOPEZ GABRIEL...quien la cruzó junto a su novia SALVETTI DIAMELA., como así también los que a continuación se detallan, quienes supuestamente vieron a un masculino alto, de tez trigueña y cabellos rubios, vistiendo buzo de color oscuro o beige según la incidencia de la luz y zapatillas de color blancas, que venía detrás de GISELA, caminando en el mismo sentido por Av. Presidente Perón en sentido al cardinal Este, pero al ingresar al barrio, su hermano y novia, ya no lo visualizaron más, ni a GISELA, ni al masculino antes mencionado."*

Al relacionar el hallazgo de estos cabellos rubios encontrados cerca del cuerpo de Gisela, con lo mencionado en el Informe Técnico de la Dirección

Criminalística 006/0651, y con el parte de novedad, el Vocal señala que "llama la atención del Tribunal puntualmente que los cabellos rubios analizados hayan sido obtenidos de la campera, camisa, corpiño, calza y el cordón negro, es decir, los más próximos al cuerpo de Gisela".

Ahora bien, el Vocal no reparó en, que según surge de las fotografías que obran en la autopsia y lo manifestado por el Dr. AGUIRRE en la audiencia, Gisela tenía un mechón de cabello rubio decolorado.

Tampoco tuvo en cuenta que hubo una confusión respecto del color de pelo de la persona que caminaba atrás de Gisela cuando fue vista por última vez.

En efecto, durante el juicio quedó claro que esta confusión se debió a que en el parte de novedad se consignó que el hermano, Gabriel LOPEZ, su novia y la testigo JACOBI dijeron que quien la seguía era una persona de cabellos rubios. Sin embargo durante la audiencia Gabriel LOPEZ explicó que nunca dijo que ese sujeto era rubio, que siempre manifestó que era morocho. Quien sí dijo durante la I.P.P. que esa persona era rubia, fue la testigo llevada a juicio por la Defensa, Gabriela JACOBI, quien apenas se sentó a declarar en la audiencia de debate le pidió perdón al Fiscal por haberle mentado al decirle que quien seguía a Gisela era una persona rubia, explicando que lo hizo porque tenía miedo, porque apenas salió de la comisaría comenzó a recibir por parte de "Carpincho" -cuñado de SAUCEDO- amenazas a su teléfono celular, y que tenía miedo que le pasara algo a ella o a sus hijos.

Entonces teniendo en cuenta que Gisela tenía un mechón de cabello

rubio y que los testigos dejaron en claro que cuando la vieron por última vez la persona que caminaba atrás de ellos era morocha, de la presencia de los cabellos rubios próximos al cuerpo de Gisela, de ningún modo puede inferirse la posibilidad de que pertenecieran a quien esa noche caminaba detrás de ella.

**VI-c.** En esta misma línea, cuando el Vocal se refirió al informe de los elementos pilosos, concretamente a la muestra de cabello identificada como H2 -cabello corto morocho encontrado en el tallo y en el alambrado-, destacó que el informe técnico de la Dirección Criminalística constituye sólo un análisis de orientación y no una prueba de certeza y que la única forma de determinar si un pelo pertenece o no a determinada persona es mediante una prueba de ADN.

En este punto el Sentenciante insiste con el valor dirimente de esta prueba genética y pondera que, si bien desconoce si se sometieron esos elementos a dicha prueba, "fácil es concluir que no arrojó correspondencia con los incursos".

Esta conclusión también es errada, porque tales elementos pilosos podrían pertenecer a cualquier miembro de la familia (recordemos que la campera verde que vestía Gisela era de su hermana).

Así, además de que mediante una valoración racional no existe ninguna prueba que de modo aislado pueda considerarse dirimente, el Vocal valoró el eventual resultado de un ADN sobre los elementos pilosos, a pesar de desconocer si efectivamente se llevó a cabo o no. Pero además supuso que si se realizó, el resultado era negativo, o sea que no fue coincidente con los



cabellos de los imputados y que por eso la Fiscalía no lo presentó como prueba. Esta conjetura parece además insinuar que la Fiscalía escondió prueba que desincriminaba a los imputados, y si era así debió denunciar esta situación.

Y así, en este discurrir, omitió también considerar que la perito CASTIGLIONIS, cuando declaró en la audiencia, explicó que los elementos pilosos no pudieron peritarse porque carecían de material genético, que por eso no se pudo realizar el análisis de ADN, que de todos modos se obtuvo el dato de que macroscópicamente y microscópicamente compartían características similares a la de los imputados. Entonces, además, a esta información -relacionada con los elementos pilosos- a lo sumo se le puede adjudicar un valor neutro, pero de ningún modo excluyente de la correspondencia con los imputados. La prueba negativa sólo es negativa.

**VI-d.** También trasunta un análisis parcial, el modo en el cual el Juzgador valoró la falta de resultado, en cuanto a la obtención de pruebas incriminantes, de los rastrillajes y de los allanamientos realizados en la casa de Mario SAUCEDO, donde vivían también los otros dos imputados. Ello es así porque para llegar a su conclusión dejó de lado que según dijeron las testigos GAUNA y ZALAZAR antes del allanamiento los imputados estuvieron sacando cosas de la casa, limpiando e inclusive quemando objetos en una fogata, mientras amenazaban a los vecinos diciéndoles que todos iban a aparecer en el bajo.

Pero además considerar el resultado negativo de los rastrillajes en el

contexto de estas actuaciones no puede configurar un elemento serio de ponderación, por cuanto el cuerpo de Gisela apareció en la zona donde se realizó el primer rastillaje, en un lugar muy próximo al de su desaparición, y no fue encontrada sino hasta 18 días después; a pesar de que, como quedó demostrado por numerosa prueba científica, durante todo ese tiempo el cuerpo estuvo en el mismo lugar.

**VII.** Para analizar la prueba testimonial el Vocal procedió a dividirla en seis grupos: *"1) testigos de los momentos previos al hecho que visualizaron caminando a Gisela y un hombre detrás -Gabriel LOPEZ, Miriam HEREDIA y Gabriela JACOBI-; 2) los testigos que declararon sobre supuestas agresiones anteriores ajenas a este hecho, en los que se señaló a Mario SAUCEDO -Gabriela JACOBI, Tatiana María SALINAS, Rosana Beatriz HERMAN y Maximiliano José Oscar ZARATE-; 3) testigos de oídas -Vanesa Griselda GAUNA, Claudia Daniela FIGUEREDO, Zaira Nair FIGUEREDO, Telésfora BENÍTEZ y Pedro Alberto MUZZACHIODI-; 4) aquellos que dijeron haber escuchado gritos provenientes de la vivienda de SAUCEDO, o haber hecho referencia a ellos -Matilde Raymunda QUIROZ, abuela de Gisela, Lidia Gloria CORONEL, Irene Noemí GODOY y Raquel Agustina ZALAZAR-; 5) otros testigos de la Fiscalía -Francisco Ignacio SCALDAFERRO y Griselda Juana ACEVEDO-; y 6) testigos aportados por la defensa -Roxana PARRA, Oscar ECHEVERRIA, Fabián Adolfo ENRIQUE, Carlos Aníbal NÚÑEZ, Eloy VELÁZQUEZ VIDELA, Enrique ASSELBORN, Alexander Miguel ALVAREZ, Aníbal Ramón PRINCICH y Mónica BARRETO-."*

Al comenzar consignó que: *“Antes de analizar cada grupo de testigos, cabe destacar que la totalidad de la prueba testimonial ha sido evaluada sin excluir apriorísticamente ninguna, contrastada entre sí y con el resto del material probatorio, y merituada en forma racional, integral y armónica, a resultas de lo cual se advierte que la misma carece de entidad, fuerza probatoria y de la consistencia necesaria para fundar una acusación seria y, por ende, una sentencia de condena.”.*

**VII-a.** En relación al primer grupo, en primer lugar se refirió a los dichos de Miriam HEREDIA. Según el Vocal, la testigo sólo pudo observar a la persona que caminaba detrás de Gisela por un brevísimo instante, al darse vuelta mientras ella caminaba delante de la víctima y aclarando que en ese momento no lo reconoció. Que surgió del debate que la testigo se reunió con la familia de la víctima y conversaron sobre quién podría ser la persona, afirmando HEREDIA que en esa charla no nombró a SAUCEDO, lo cual para el Vocal resultó inexplicable. Agregó que al momento de la inspección ocular el Tribunal pudo corroborar la imposibilidad de reconocer a una persona, a la distancia que señaló la testigo y habiéndola visto por un brevísimo tiempo. Por todo esto le restó credibilidad a su declaración.

No obstante, no tuvo en cuenta que HEREDIA, vecina de Mario SAUCEDO y de la familia LOPEZ, explicó los motivos por los cuales pasados unos días de la desaparición de Gisela, dedujo que quien iba atrás de ella era Mario SAUCEDO. Así puede escucharse en su declaración y leerse en la sentencia, que cuando lo vio esa noche no le prestó atención, que al otro día

cuando su mamá le dijo que Gisela había desaparecido, se acordó de lo que había visto y se puso a pensar a quien conocía con ese modo de caminar; que a los días lo vio a SAUCEDO en un quiosco y allí hizo la relación, que tenía miedo de hablar, y que finalmente se lo dijo a RICLE y luego al Fiscal, y que nunca pensó ni se refirió a otra persona que no fuera Mario SAUCEDO.

Como puede advertirse la argumentación del Vocal no enlaza a HEREDIA con el resto de los testigos, no vincula su testimonio con el del Oficial RICLE, quien por su parte confirmó esa conversación con HEREDIA. La falta de credibilidad de HEREDIA aparece infundada, porque la testigo fue contundente, le pareció conocido y lo vinculó después. Esta descripción se puede ver en el minuto 11.54 de su testimonio el primer día del debate, como también puede verse cómo el Defensor la confunde en el conainterrogatorio -ver minuto 12.37 a 12.44- pese a lo cual HEREDIA insiste en que nunca pensó en otra persona.

En relación a los testigos Gabriel LOPEZ y Gabriela JACOBI el Vocal expresó que si bien ambos hicieron una descripción de la persona que vieron detrás de Gisela en debate, manifestaron que no pudieron reconocerlo; llamándole la atención que Gabriel LOPEZ describiera las zapatillas que vestía pero que no lo haya podido reconocer.

En este sentido el Vocal tuvo en cuenta que según el parte de la exposición policial realizada el día 23 de abril 2016 por la madre de la víctima, tanto Gabriel LOPEZ como su novia Damiela SALVETTI describieron a la persona que caminaba detrás de Gisela como de sexo masculino, alto, de tez

trigueña y cabello rubio. También lo describió en la I.P.P. como alto, rubio y con rulos la testigo Gabriela JACOBI aunque, como ya lo anticipé, en debate se desdijo pidiendo disculpas al Fiscal por haber mentido sobre este punto en particular.

Como puede advertirse el Vocal hizo prevalecer lo que consta en el parte de novedad por sobre las clarísimas explicaciones que brindaron estos testigos en el juicio. Gabriel LOPEZ fue terminante en cuanto a que nunca dijo que esa persona era rubia, que siempre dijo que fue morocho; y Gabriela JACOBI reconoció avergonzada que había mentido en aquella oportunidad, que tenía miedo, que había sido amenazada, que a su hermana en el mismo lugar Mario SAUCEDO la había querido agarrar, que por eso había mentido, que a quien vio esa noche era morocho, como lo afirmaban el resto de los testigos.

**VII-b.** El juzgador hace referencia a los denominados “testigos de oídas”, descalificándolos. En efecto, luego de realizar citas doctrinarias que le restan eficacia probatoria a este tipo de prueba, destacó que las declaraciones brindadas por Pedro MUZZACHIODI, Claudia FIGUEREDO, Zaira FIGUEREDO y Vanesa GAUNA no fueron ratificadas por aquellas personas de quien dijeron haber obtenido el conocimiento.

b.1) Así, por ejemplo, cuando se refiere a lo manifestado por el testigo Pedro MUZZACHIODI expresó que Mónica BARRETO -madre de Rocío ALTAMIRANO- negó haber tenido la conversación a la que refiere el testigo, al igual que la esposa de éste -Teléfora BENÍTEZ- quien dijo que su esposo no había hablado con BARRETO y lo tildó de desmemoriado y mentiroso porque

había tenido un ACV.

b. 2) Cuando se refirió a los dichos de Claudia y Zaira FIGUEREDO, señaló que tampoco Roxana PARRA ratificó haber escuchado la confesión que VEGA le hiciera a su madre y menos habérselo contado a su prima.

Pero además realizó una especial valoración en cuanto al momento en que se le recibió declaración testimonial a las FIGUEREDO: *“Adquiere importancia en tal sentido que, no habiéndose informado a los imputados al recibirseles declaración el 23/6/16 ni el 3/10/16, las declaraciones de las FIGUEREDO (tampoco la de GAUNA) como evidencias cargosas, deben reputarse como elementos conocidos a posteriori del hallazgo del cuerpo de Gisela, perdiendo relevancia su contenido. De lo contrario, de haber conocido el Ministerio Público Fiscal la versión de Claudia FIGUEREDO con antelación al 10 de Mayo, no se explicaría su inactividad, al encontrarse el cuerpo con el tallo colocado en su recto. Recién se produjo la detención y posterior declaración de los imputados casi un mes y medio después del hallazgo. Por otra parte, habría violentado el derecho de defensa en juicio la omisión de información de tales evidencias, conforme lo dispone el art. 381 del C.P.P. inc. c)...”*. De este modo, sin ninguna razón, el Vocal analiza una posible afectación al derecho de defensa de los imputados, porque no se les habría hecho saber en la I.P.P. las declaraciones de los testigos de cargo.

El Vocal realiza aquí una consideración ajena al sistema acusatorio, puesto que en éste está prevista una audiencia especial para plantear y sanear cualquier tipo de nulidad que se presentara durante la I.P.P. y para poner en

conocimiento de la otra parte toda la prueba que se llevará al debate. Entonces, si la Defensa estuvo presente en esa audiencia y allí se le hizo conocer toda la prueba, nada más se puede decir respecto de una posible afectación al derecho que aquel está llamado a resguardar -el de defensa, precisamente-.

En efecto, si los Jueces de Juicio no reciben más el expediente con todo lo actuado -como en el viejo sistema-, sino con lo que las partes propusieron al debate, la consideración que realizó el Juzgador aquí, sobre el desconocimiento de la Defensa de la prueba que pudo controlar, y que le presentó en el juicio, ya no es posible.

b.3) En la misma línea cuando analiza los dichos de Mónica BARRETO y de Roxana PARRA el Vocal omite considerar un dato fundamental: que ambas testigos tenían sobrados motivos para callar y para mentir.

En efecto Mónica BARRETO es la madre de Rocío ALTAMIRANO. En su declaración se aprecian contradicciones relevantes. Por ejemplo dijo que no lo conocía a MUZZACHIODI, pero luego reconoció que la mujer de este hombre es curandera y que ella le llevaba su nietita, la hija de Rocío y de Matías VEGA. Asimismo, luego de varias idas y venidas, reconoció que su hija era víctima de violencia por parte de VEGA, que le había hecho una denuncia por una pelea que tuvo en la que los dos terminaron heridos, que VEGA tenía restricciones y sin embargo Rocío igual se fue a vivir con él a lo de SAUCEDO. Que todo esto ocurrió alrededor del 28 de marzo de 2016 y que el 12 de mayo Rocío regresó a su casa porque nuevamente se había peleado con VEGA.

Roxana PARRA por su parte es la ex pareja de VEGA, tiene dos hijos con él y vive, nada menos, que con la mamá de VEGA, la cual la sostiene económicamente a ella y a sus dos hijos. Por esta razón parece muy posible que si escuchó esa conversación en la que Matías VEGA se autoincriminaba, y que le contó a su prima Claudia, después ante el Tribunal y ante su propia prima en el careo, la haya negado rotundamente.

b.4) Vanesa GAUNA también fue calificada por el Vocal como una testigo poco confiable y con marcadas incoherencias en su relato, ello por entender que en las dos oportunidades en que depuso incurrió en imprecisiones, variaciones sustantivas y contradicciones que no logró aclarar. Además valoró que sus dichos no fueron ratificados ni por Rocío ALTAMIRANO -en ese momento imputada- ni por Matías VEGA.

Para el Vocal resulta incomprensible que la acusación pública le haya otorgado credibilidad a GAUNA en relación a la participación de los imputados y no lo haya hecho respecto del resto de las personas que mencionó, como es el caso de Joel BARRIENTEOS, Brian MARTINEZ alias "Chau Guiso" o "Narigón" y Carlos LEGUIZAMON, remarcando que los Fiscales se limitaron a señalar que habían descartado a estas personas, desconociéndose por ejemplo si los sometieron al cotejo con el perfil genético masculino obtenido del cuerpo de Gisela.

También le restó credibilidad a los dichos de Vanesa GAUNA porque dijo que la víctima fue ahorcada con un cordón de color celeste perteneciente a una zapatilla de Rocío ALTAMIRANO, por contraponerse con la pericia conforme a la



cual el cordón con el que mataron a Gisela era negro y se correspondía con una de las botas que se encontraron en el lugar.

Por último se refirió a las idas y venidas de la testigo en cuanto al préstamo del equipo de música y a la confusión de fechas, días y horas que entendió como indicativa de las inconsistencias de sus afirmaciones.

Como puede advertirse al descartar los dichos de esta testigo el Sentenciante no tuvo en cuenta que según el resultado de la autopsia, la muerte de Gisela fue a causa de un estrangulamiento por compresión mecánica y manual, o sea con un cordón con un nudo en un extremo que causó la impronta de un surco completo por compresión manual; todo lo cual indica que ese cordón pudo haber sido cualquiera y no necesariamente el que se sacó de la bota, se puso en el cuello y se ató al alambrado cuando acomodaron y ultrajaron el cadáver en ese lugar.

Cabe recordar que Vanesa GAUNA en su declaración puntalmente dijo: *"...Un día que Matías se había ido Rocío llegó a la casa de la testigo asustada y le dijo que se les había ido la mano, que no la querían matar, que la habían tenido ahí, que habían sido ellos y nombró a dos más, dijo que había un auto ese día con dos personas que nombró pero ella no los recuerda y nunca los vio. Rocío dijo que salieron del camino del bajo y ahí le pegaron y se la llevaron a la casa del Mario, cruzaron por un camino en el campo, por una chacra y por una casa. Dijo que participaron un chico apodado "Narigón", Carlitos y "Coyote"; que andaban por el campo -que es una calle- y que Elvio no estaba ahí, estaba en la casa. Rocío dijo que se le fue la mano porque no la querían*

*matar. Después Matías dijo que Rocío lo había mandado al frente..."*

*Más adelante también dijo: "... Desde que Matías dijo que lo habían acusado de la desaparición de la piba decían una cosa y al rato decían que no. Vega le dijo que estaba todo bien, que ellos no eran, que habían estado hasta tarde en un cumpleaños pero la declarante los había visto a Rocío y a Matías cerca de las 22:00/22:30 horas, Matías se cruzaba frente a su casa a hablar con unos pibes. A Elvio no lo vio salir para el centro esa noche, él estaba atrás del tanque de agua que está en el mismo terreno de la casa de Mario, desde ese tanque se ve la casa de Mario; la declarante salió y estuvo hablando con Elvio que andaba con una botella de vino, pero no fue para adelante él. Rocío fue asustada llorando y le pidió que la sacaran de ahí porque no quería quedarse en lo de Mario porque le tenía miedo, pero desde que la conoció Rocío decía que no quería quedarse con Mario, y le tenía miedo a Matías porque dijo que él había matado a la chica..."*

El Sentenciante critica la confusión de Vanesa GAUNA respecto a las fechas en las que les habría prestado un equipo de música, sin tener en cuenta que en lo nuclear su declaración nunca varió porque siempre sostuvo que: VEGA le llevó a Rocío para que no la dejara hablar con nadie, que Rocío le contó que habían sido ellos, que la habían captado en el monte, que VEGA la había abusado, que no la querían matar, que se les había ido de las manos. Que la mataron ahorcándola con un cordón y que una vez muerta la llevaron al monte.

Advierto que la valoración racional de la prueba, realizada de forma

analítica, que debe ser propia del sistema de la sana crítica, es justamente lo opuesto al análisis que realizó aquí el Juzgador.

En efecto, por el contrario, su distinción tajante, y descalificante *a priori* de una "clase" de testigos, parece pertenecer a un sistema de valoración de pruebas tasado, que jerarquiza y devalúa algunos testigos por sobre otros.

Por lo mismo, no es correcta la objeción que realiza respecto a la ausencia de corroboración de los datos obtenidos por parte de los que denomina "testigos directos".

Al respecto, bien vale recordar lo que hemos dicho sobre la valoración de la prueba, la distinción en sus clases, y los aportes de los estudiosos de la teoría de la argumentación jurídica que hemos realizado en otras causas- in re **"PAGGI, Fabio Emanuel - Robo calificado por el uso de armas en concurso real con privación ilegítima de la libertad calificada por el uso de violencia y amenazas y otros. S/ RECURSO DE CASACION"**.

Allí recordamos las contribuciones de Marina GASCÓN ABELLÁN en *"Los Hechos en el Derecho. Bases argumentales de la Prueba"*, Escuela Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2003, pp. 20-28; y de Juan Carlos BAYÓN en *"Espistemología, Moral y Prueba de los Hechos: hacia un enfoque no Benthamiano"*, artículo publicado en la Revista Jurídica Mario Alario D'FILIPPO.

Dejando de lado viejas categorías, advertíamos sobre que la diferencia que se ha sostenido por años entre prueba directa o indirecta, o entre testigos de oídas y testigos directos, se basaba en el convencimiento de que entre

ambas mediaba una diferencia de calidad epistémica que hacía suponer que la primera se alcanzaba sin necesidad de inferencia alguna y produjera como resultado la certidumbre plena.

Esto olvidaba por un lado, que para la valoración de la prueba directa también se necesita realizar inferencias -por ejemplo, en el caso de un testigo presencial, el juzgador sí haría la operación inferencial de valorar si es o no creíble-; y por otro, que la prueba indirecta, si bien por sí sola no puede fundar la decisión judicial, opera como un elemento más que le permita al juez realizar una hipótesis sobre lo ocurrido en un hecho.

Esto es, la prueba indirecta le requerirá al Juez establecer también si el testigo dijo la verdad, si es creíble y tal procedimiento lo llevará a cabo mediante más inferencias, constatando por ejemplo la coherencia interna del relato, si el testigo se mantuvo en sus dichos, comparando su narración con el resto de las pruebas, etc. En ambos casos -tanto en la prueba directa como en la indirecta-, lo que importará es su grado de certeza.

No podemos olvidar en este sentido, el fin del proceso penal, y en qué orden se analizará la prueba analíticamente: la búsqueda de la verdad de lo sucedido.

Así, TARUFFO, Michelle en *"Simplemente la Verdad"*, Ed: MARCIAL PONS, Madrid, 2010, pág.: 184/185, nos aporta. *"En un procedimiento dirigido a determinar la verdad de ciertas circunstancias de hecho, la presencia de reglas que establezcan a priori y con eficacia vinculante el valor de ciertas informaciones constituiría ciertamente una rareza. En todo caso, se debería*

*precisar quién, y por qué razones, podría establecer este tipo de reglas, que incluso a primera vista parecen seguramente atiepistémicas. En general, la misma observación vale también en el ámbito del proceso, pues es evidente que las normas que impusieran al juez tener por verdaderos ciertos hechos no podrían contar con la existencia de una decisión racional sobre las circunstancias del caso concreto, aunque es oportuno realizar algunas consideraciones al respecto"...En cambio, la concepción racional del libre convencimiento del juez, es epistémicamente válida, en la medida que admite –e incluso requiere- que la valoración de las pruebas se dirija hacia la determinación de la verdad de los hechos. Entendido de este modo, el principio del libre convencimiento implica la eliminación de normas que, al predeterminar el valor legal de las pruebas, constituirían un obstáculo para esa determinación".*

**VII-c.** En relación a los dichos de las testigos CORONEL, GODOY y ZALAZAR, que son quienes dijeron haber escuchado gritos de mujer en la madrugada en la que desapareció Gisela, y que esos gritos provenían del monte, supuestamente de la zona de la casa de SAUCEDO; el Vocal concluyó que de esos testimonios no podía sacarse la conclusión que esos gritos hubieran sido de la víctima, y que proviniesen efectivamente de la vivienda de SAUCEDO y además, precisa e inexorablemente correspondieran a la noche en que desapareció Gisela.

Según el Vocal esto pudo observarse en la reconstrucción del hecho, fundamentalmente por la existencia de varias viviendas separadas por escasa

distancia de lo de los SAUCEDO -50 metros- pudiendo provenir los supuestos gritos de cualquiera de ellas; no resultando verosímil el recuerdo tan preciso de la fecha en que estas personas lo habrían escuchado.

Además resaltó que estas testimoniales tampoco le fueron informadas a los acusados cuando prestaron declaración de imputado ni en fecha 23/06/2016 ni en fecha 3/10/2016; lo que entendió obedece a dos posibilidades: si tenían esa información la Fiscalía no la hizo saber porque no les pareció relevante o por otra razón desconocida, o bien porque tomó conocimiento de esas manifestaciones con posterioridad al 3/10/2016; con lo cual pierde todo rigor, a entender del Tribunal, que las vecinas puedan asegurar -como mínimo seis meses después- que los gritos que escucharon fueran en la madrugada del 23 de abril de 2016.

Esta conclusión no tiene en cuenta una regla de la experiencia, que es la que nos indica que un recuerdo puede ser determinado en el tiempo cuando se lo vincula a un hecho traumático: puede ser sí, que no se acordaran de cualquier fecha respecto a cualquier grito, pero es posible que sí lo hicieran si al día siguiente de la información de nada menos que la desaparición de una joven en su barrio, en una comunidad pequeña, asocian los gritos que escucharon y le den en la memoria, una fecha cierta.

Así, al analizar los dichos de estas testigos, el Vocal no tuvo en cuenta la espontaneidad con la que se expresó la testigo ZALAZAR, quien dijo que sentía culpa, que estaba arrepentida, que si hubiese llamado a la policía Gisela, tal vez, estaría con vida; que ese domingo la policía fue a su casa y ella les hizo

saber que escuchó gritos en la madrugada del sábado y que el lunes fue a la comisaría y se lo contó al Fiscal.

Tampoco reparó en que la testigo CORONEL brindó las razones por las que podía ubicar temporalmente los gritos que escuchó esa madrugada. Por una parte relató que el día que desapareció Gisela, SAUCEDO les había pedido mujeres a sus hijos porque en su casa estaban los santafesinos que pagaban muy bien; y por otra que esa mañana cuando se levantó fue a lo de su vecina, Irene Noemí GODOY, tía de Gisela, y le contó lo de los gritos que había escuchado esa noche, y que cuando se enteró de la desaparición de Gisela los relacionó con ella. Manifestaciones que fueron corroboradas por la testigo Irene Noemí GODOY. Por último tampoco valoró que cuando Vanesa GAUNA declaró hizo alusión a este tema. En efecto entre otras cosas la testigo dijo que cuando Rocío ALTAMIRANO se enteró que los vecinos habían escuchado gritos esa madrugada le dijo que la que había gritado era ella, porque Matías VEGA le había pegado, pero que después se lo negó.

Esto se ve reflejado cuando dijo: *"...Rocío primero le dijo que Matías le pegaba y luego le dijo que no, después le dijo que el día que les prestó el minicomponente le había pegado y que los gritos y llantos que dijeron los vecinos que escucharon eran de ella pero luego le dijeron que no. Matías y Rocío dijeron que Matías le había pegado y luego lo negaron pero la declarante vio a Rocío y no estaba lastimada..."*.

Todos estos testimonios no fueron confrontados entre sí, ni con el resto de la prueba, especialmente no fueron tenidos en cuenta por el Vocal cuando

dio respuesta al primer ítem, a pesar de que además de sindicarse a los imputados, son uno de los elementos de juicio que ponen en crisis la afirmación de que el hecho ocurrió íntegramente en el lugar del hallazgo.

**VII-d.** En cuanto a los dichos de SCALDAFERRO y ACEVEDO, el Vocal entendió que nada aportaban en perjuicio del imputado Mario SAUCEDO, y que al igual que con el grupo anterior, sus manifestaciones no pueden evaluarse más que como comentarios o especulaciones de vecinos preocupados por la desaparición de Gisela.

Sin embargo SCALDAFERRO, en el contexto de todos los elementos de prueba que se ventilaron en el juicio, aportó datos que al menos debieron ser valorados. Como ser, aseguró que había pasado por el lugar donde se encontró el cuerpo en muchas oportunidades y que esa bota no estaba allí; que un día antes del hallazgo se encontró con SAUCEDO cerca de ese lugar y éste le preguntó "si habían buscado por el monte", y que con la mano le indicó el lugar donde al día siguiente fue encontrado el cuerpo de Gisela; que además le dio el dato de una señora ACEVEDO, que habría visto una tráfico blanca el día del hecho con personas que forcejeaban con una joven, situación que logró desviar la investigación en ese sentido porque interrogada ACEVEDO sobre esta cuestión, la negó terminantemente.

**VII-e.** Por último el Vocal valoró los testigos de la Defensa y en este sentido calificó de testigos desinteresados a Alexander ÁLVAREZ y a Aníbal PRINCICH, quienes a su entender corroboraron los dichos de VEGA y ALTAMIRANO en consonancia también con los dichos del testigo ASSELBORN



en cuanto al horario en que se retiraron del cumpleaños.

Refirió también que ASSELBORN dijo que VEGA y ALTAMIRANO, cuando se retiraron del cumpleaños permanecieron con él hasta las dos de la madrugada del 23 de abril de 2016. Concluyendo que estas testimoniales no pudieron ser desvirtuadas con otros medios de prueba.

En su valoración el Vocal tuvo en cuenta que el Informe de Criminalística acerca del entrecruzamiento de llamadas, da cuenta de comunicaciones entre ASSELBORN y VEGA a las 21:14 y 21:17, habiendo manifestado el testigo que se realizaron a efectos de invitarlo al cumpleaños de ÁLVAREZ; y que no hay constancia de comunicaciones entre los imputados en momentos anteriores o posteriores al hecho que pudiera sugerir un acuerdo sospechoso o algún indicio de cargo.

Ahora bien, el Vocal le otorgó credibilidad a estos testigos sin tener en cuenta que según lo que dijo PRINCICH: ASSELBORN, VEGA, ALTAMIRANO y los hijos de ASSELBORN se retiraron del cumpleaños, a más tardar a las 22.30 horas.

El testigo PRINCICH fue contundente en cuanto al horario, al igual que ASSELBORN, reconoció que éstos se retiraron cuando lo vieron llegar porque entre ellos estaban enemistados. De allí sólo puede colegirse que VEGA estuvo en ese cumpleaños hasta las 22.30 horas.

ASSELBORN es padrastro de VEGA y padre de sus hermanos, y cuando fue preguntado por las generales de la ley ocultó esta condición. Por ello la información que brinda este testigo puede ser sospechosa, sobre todo si se

tiene en cuenta que afirma que después del cumpleaños estuvieron dando vueltas por Santa Elena hasta las 02:30 de la mañana, y que esto se contradice con lo que Matías VEGA afirmó cuando prestó declaración de imputado el 23 de junio de 2016 (cfr. fs. 215 del Legajo de Prueba).

En efecto, cuando allí se le preguntó que hizo ese día viernes 22 de abril de 2016 luego de las 20:00 horas contestó: *"Después de las 21.00 horas me fui a un cumpleaños de CHONGO CEPEDA, con mi novia y mi ex padrastro y mis dos hermanitos, uno tiene ocho o nueve años y el otro tiene cinco años. Estuvimos en el cumpleaños una hora y de ahí nos fuimos a la costanera. En la costanera dimos un par de vueltas en la plaza y frente al Bingo vomitó mi hermanito y nos llevaron para casa, de ahí nos acostamos a dormir. PREGUNTADO: Que hicieron entre el cumpleaños y que fueron a su casa. CONTESTA. Nos fuimos a la costanera a matar mojarras con mi hermano y los que ya nombré, de ahí salimos a la plaza a dar una vuelta, dimos como dos vueltas, de ahí vomitó mi hermanito y nos fuimos a mi casa."*

Estos primeros dichos de Matías VEGA ponen seriamente en crisis la declaración de ASSELBORN, porque una o dos vueltas a la plaza no puede equivaler a las cuatro horas y media que según ASSELBORN estuvieron dando vueltas antes de dejarlos en su casa.

**VII-f.** Pero además en esta declaración VEGA reconoce que tuvo una conversación con Vanesa GAUNA, y una conversación con su madre en la que estaba presente su ex pareja Roxana PARRA.

Así a fs. 215 del Legajo de Prueba puede leerse: *"PREGUNTADO: Si*

*tuvo una conversación con Vanesa GAUNA y con Rocío el martes de la semana pasada. CONTESTA. Sí, creo que el martes fuimos. PREGUNTADO: Para que cuente que hablaron. CONTESTA: Lo único habló ella, porque yo ni siquiera hablaba, me contó que fue la policía a preguntarle cosa de nosotros, todo eso."*

*Y más adelante dijo: "PREGUNTADO: Si habló en casa de su madre de este hecho. CONTESTA: Si hablé, le conté que la policía fue a acusarme de que yo había cometido ese crimen y la llamé por teléfono y le conté. PREGUNTADO: Quienes estaban en casa de su madre cuando habló del caso. CONTESTA: Estaba mi mamá, yo, mi ex mujer y mis dos hijos. En otra oportunidad estaba el Jefe de Homicidios en mi casa. Seguidamente se le otorga nuevamente la palabra al Dr. RETAMAR, quien PREGUNTA: Si este contacto que tuvo con la policía donde lo acusaron fue antes o después del hallazgo del cuerpo. CONTESTA: Creo que fue después, tiene que ser después. Fue antes y después."*

Sin embargo estos dichos de VEGA no fueron valorados en ningún sentido, a pesar de la relevancia que cobran frente a lo manifestado por Claudia FIGUEREDO, quien durante la audiencia aseguró que se enteró de los detalles del hecho, particularmente la introducción del tallo en el cuerpo de la víctima, antes de la aparición del cadáver, y en efecto cabe la posibilidad de que esto haya sido así, porque el mismo VEGA reconoció haber mantenido esas conversaciones en su casa, encontrándose presente Roxana PARRA, antes y después del hallazgo del cuerpo.

En definitiva, y como ya lo anticipé, entiendo que dividir el análisis de la

autoría y luego dividir el análisis de los testigos en la forma en que lo hizo el Vocal conduce a una solución errada, principalmente porque ninguno de estos testimonios fueron considerados cuando estableció el primer ítem, esto es, si todo el suceso ocurrió en el mismo lugar del hallazgo o si hubo un traslado a la casa de SAUCEDO.

Esta división que critico desdibujó la mirada integral y armónica de la prueba que el mismo Vocal anunció que iba a realizar al iniciar su sentencia.

**VIII.-** A modo de colofón, el Vocal destacó que la Fiscalía no mantuvo una idéntica descripción fáctica a lo largo del proceso: *"lo que se evidencia de una atenta lectura del hecho atribuido en el auto de remisión a juicio y en los alegatos de apertura y de clausura, donde introdujo variaciones en cuanto al modo, lugar y desarrollo del suceso, inclusive con la asignación de roles específicos a cada uno de los acusados, sin correlato probatorio alguno."*

Este señalamiento que hace el Tribunal, entiendo que no tiene trascendencia alguna, pues como es obvio, las narraciones de las partes sobre los hechos pueden modificarse con la marcha de la causa dentro de los límites previstos por las normas procesales; esto es siempre y cuando el núcleo de la imputación se mantenga incólume tal como ocurrió en este caso.

En definitiva no se vislumbra siquiera una variación del marco fáctico que constituya una sorpresa y un impedimento al ejercicio del derecho de defensa en juicio en los términos de los precedentes la CSJN (CSJN, 31/10/06, "SIRCOVIH, Jorge Oscar y Otros S/DEFRAUDACION POR DESBARATAMIENTO DE DERECHOS ACORDADOS", S. 1798.XXXIX).

**IX.-** De acuerdo a las valoraciones precedentes, ninguna duda me cabe respecto a que el fallo contiene un vicio que consistió tanto en prescindir de prueba como en valorarla fragmentariamente y en introducir en su análisis elementos que no formaron parte del acuerdo probatorio.

En el caso advierto que la Sentencia es arbitraria porque carece de coherencia interna, ya que no es posible consignar los elementos de prueba y luego valorarlos parcialmente, sin dar razones de por qué se dejaron de lado aquellos tramos que no confirman una versión de los hechos, ni mencionar y fundar su decisión en elementos de prueba que no fueron parte del acuerdo probatorio y que una de las partes invoca en el alegato de clausura sin haber pedido que se introduzca como tal.

Por ello entiendo que le asiste razón a la Fiscalía, y que corresponde hacer lugar a este recurso por cuanto conforme a la doctrina del fallo "ALBIZATTI", en consonancia con "CASAL" y "HERRERA ULLOA", en el juicio de casación se juzga el pronunciamiento del tribunal de mérito, buscando hacer sobre el mismo un examen respecto a "todos" los argumentos brindados por el impugnante que resulten cuestionados, ya sea que pertenezcan al plano lógico, jurídico o fáctico, lo cual atiende a la exigencia constitucional de que las sentencias sean fundadas, que constituyan una derivación razonada del derecho vigente y que estén basadas en las constancias de la causa para ser legítimas.

En la misma línea en la causa **"PAGGI, Fabio Emanuel - Robo calificado por el uso de armas en concurso real con privación ilegítima**

**de la libertad calificada por el uso de violencia y amenazas y otros. S/**

**RECURSO DE CASACION"**, citada anteriormente, expresábamos: *"En anteriores fallos hemos hecho hincapié en la necesidad de establecer cuál es el contenido que deben tener las sentencias, los alcances de su fundamentación, los principios y diseños constitucionales que establecen sus requisitos (que esté fundada, que se traduzca en una conclusión que se infiera del análisis lógico de toda la prueba, que no se eluda el deber de analizar ésta de modo individual y total a través de subterfugios lingüísticos -ej. la mera enunciación de "una valoración global"-). Así, en "PÉREZ" -sent. del 02/08/2017-, citábamos a Jordi Ferrer Beltrán (cfr. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons, Madrid, 2007), en cuanto explica los elementos que integran el derecho a la prueba, y dentro de ellos, el derecho a que las pruebas sean racionalmente valoradas, que comprende a la vez los derechos a que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte y a que la valoración de las pruebas sea racional. "La primera exigencia es a menudo incumplida -dice- con el recurso a la "valoración conjunta": ésta, si bien es indispensable, no puede usarse para evitar la valoración concreta de las pruebas que se aportan. La segunda exigencia es que esa valoración sea racional: "sólo así podrá entenderse que se respeta el derecho de las partes a probar, a producir un determinado resultado probatorio que sirva de fundamento a sus pretensiones", y solo así, si se garantiza que los hechos probados a los que se aplicará el derecho fueron obtenidos racionalmente a partir de los elementos de juicio aportados al*

*proceso, puede garantizarse también un nivel mínimamente aceptable de seguridad jurídica".*

Entonces, a pesar de que en la sentencia se dan cuenta (aunque sea brevemente) de todas las probanzas arrimadas a la causa, las mismas no se relacionaron en un razonamiento conducente y totalizador, en el sentido establecido por el STJ: *"...es insuficiente la sola mención global de los elementos probatorios o la remisión genérica a las constancias de autos, de modo tal que constituyan una referencia general o vaga acerca de la plataforma fáctica, ya que, por el contrario, el sistema institucional y el esquema normativo imponen al Juez explayarse con claridad y sin contradicciones en sustento legítimo de sus afirmaciones o negaciones relativas a los elementos probatorios trascendentes en los cuales constituyó el factum y después seleccionó los tipos del Código Penal para aplicar o desechar la imputación formalizada. Así, no es fundamentación idónea lo resuelto con base en la sola afirmación de premisas dogmáticas que no encuentran apoyo en elementos válidos a lo largo de la estructura sentencial"* (causa "BOSCH, María Rosa..." sent. 17/11/08).

Debo señalar entonces que a mi entender la resolución es contraria a los principios de la sana crítica racional, que contiene una fundamentación aparente que la torna arbitraria según los criterios ya establecidos por la CSJN y por la Sala Penal del STJ en autos "OCAMPO, DANIEL" (Sent. del 15/04/09), es criterio fijado por el Máximo Tribunal nacional que: *"la existencia de arbitrariedad se configura, entre otros casos, cuando se valoran las pruebas de*

*manera fragmentaria y aislada, incurriéndose en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los testimonios y los demás elementos indiciarios" (conf. "FERREYRA de CORTEZ y otro", CSJN, 27/06/02).*

**IX.-** Por los argumentos expuestos, propicio que se haga lugar al recurso interpuesto y, en consecuencia de acuerdo a lo que solicitó la Fiscalía, se decrete la nulidad de la sentencia atacada, y se reenvíen las actuaciones a la instancia de grado, a fin de que un nuevo Tribunal renueve los actos invalidados.

**ASÍ VOTO.**

A la misma cuestión propuesta, las Sra. **Vocal Dra. Marcela BADANO**, expresó que adhiere al voto precedente.

**A su turno el Sr. Vocal, Dr. Hugo PEROTTI dijo:**

En la deliberación previa tuve ocasión de debatir con mis colegas y allí tomé conocimiento de las razones y motivos que sustentarían el primer voto, razones que -admito- me parecieron absolutamente serias y atendibles.-

Empero, debo decir que no comparto las conclusiones a la que arriba la estimada Vocal pre-opinante, por eso habré de fundamentar mi respetuosa disidencia.-

En aquélla deliberación, se afirmó que la sentencia que hoy viene en crisis resulta sustancialmente nula porque adolece de vicios o defectos que conllevan una importancia de tal magnitud que de ellos sólo puede derivar la nulificación



del acto sentencial como única respuesta jurisdiccional válida. Se cuestionó el fraccionamiento de la prueba científica relativa al lugar de consumación del hecho ilícito que dió origen a esta causa, y no tener en cuenta un importante número de testigos que afirmaron que el hecho ocurrió en otro lugar.-

Sin embargo, luego del análisis que efectuó el suscripto de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de Paraná -en el subjúdice, integrado por los Dres. BONAZZOLA, CHEMEZ y VAN DEMBROUCKE- arribo a una conclusión distinta a la de mi apreciada colega, considerando que el Tribunal de mérito realizó una adecuada valoración del plexo probatorio reunido y llegó a una solución desincriminatoria que, a mi juicio, debería confirmarse, en tanto y en cuanto considero que, aún aceptando la existencia de algunos defectos, éstos no tienen la entidad suficiente como para enervar un pronunciamiento jurisdiccional que fuera dictado en forma unánime por el Tribunal que juzgara el caso, debiéndose tener presente, como pauta iluminadora, que **"los jueces no están obligados a considerar todos y cada uno de los argumentos propuestos por las partes, sino sólo aquellos que estiman conducentes para la correcta solución del caso"** -Fallos: 305:1886, 310:267, 322:270, 324:3421, 327:525, entre otros, ver además: "GUERRERO", Sala Penal, STJER, 20/02/14, "GONZALEZ", CCPenal, Paraná, 08/07/14.-

**2-** Antes de ingresar de lleno a la fundamentación de este voto disidente, creo conveniente deslizar -en prieta síntesis- algunos conceptos generales acerca la naturaleza, función, finalidad y legitimación subjetiva del recurso de

casación, porque debo aclarar que mi voto se sustenta y cobra sentido sólo dentro de un determinado marco conceptual.-

Prescindiendo de su función originaria (ligada a la vigilancia de la correcta aplicación del Derecho y medio para controlar la actividad de los Jueces, en Francia a principios del Siglo XIX), mucho más acá en el tiempo se entendió que se trataba de un recurso extraordinario, admitido excepcionalmente por la legislación para determinadas infracciones al procedimiento o a la normativa de fondo, y sólo contra determinadas resoluciones judiciales. Se trataba, en ése entonces, de cumplir con la función nomofiláctica y de uniformidad de la Jurisprudencia que caracterizó, durante años, al recurso de casación en el sistema mixto de enjuiciamiento penal. Pero modernamente, se considera al recurso de casación como una garantía, convencionalmente establecida (Art. 8.2."h" de la C.A.D.H. y 14 inc. 5º del P.I.D.C. y P.), en favor del condenado a obtener un "doble conforme", esto es, el derecho del imputado a que la sentencia condenatoria dictada en su contra sea revisada por un Tribunal Superior, tanto en el aspecto jurídico como en la apreciación de los hechos, sobre todo, a partir de los Fallos "HERRERA ULLOA" (C.I.D.H.) y "CASAL" (C.S.J.N.).-

En esta idea, enseña Vazquez Rossi que *"...El recurso, visto como una garantía judicial de las personas involucradas en un litigio, es una perspectiva contemporánea -impulsada por el derecho internacional de los derechos humanos- pero ajena a la función originaria; por el contrario, su matriz fue dada por la Inquisición y su objetivo era instrumentar un sistema de control*

*burocrático jerárquico para que el superior -que había delegado su poder en distintos funcionarios- pudiese intervenir".-*

Esta concepción llevó a MAIER a decir que los mecanismos impugnativos tienen un claro origen en el proceso inquisitivo, antes como instancias de control burocrático que como garantías de seguridad para los súbditos, y es por eso que fueron entendidos como un medio de control ejercido por tribunales superiores sobre el grado de adecuación de los tribunales inferiores a la ley del Estado ("FUNDAMENTOS", T. I, PÁG. 713).-

Contemporáneamente, reitero, la doctrina se inclina por otorgarle al imputado el derecho amplio a recurrir la sentencia condenatoria ("doble conforme", como garantía convencional) otorgándosele al Fiscal, en cambio, una capacidad limitada autorizada por el legislador ordinario.- No pueden desconocerse -aunque no compartamos- lo afirmado por la Corte Suprema en causa "ARCE", o lo resuelto por el S.T.J.E.R. en causa "LEVRAND" (22/10/2012).-

Debo aclarar que, en relación a la concepción doctrinaria más moderna (la de pensar al recurso sólo como garantía del imputado contra la sentencia condenatoria), no ha sido el criterio que personalmente sostengo, pues considero que dicha afirmación no implica necesariamente negarle facultades recursivas al M.P.F. - Por el contrario, me he pronunciado por la "bilateralidad" del recurso en autos "BRELLIS" (Sentencia de fecha 09/05/2017), aunque realizando una clara diferencia entre la legitimación amplia que gozan el imputado y el querellante, por un lado, y la legitimación restringida (o

limitada) que tiene el Fiscal, en tanto y en cuanto entendíamos -y lo sigo sosteniendo- que el "querellante" representaba a una persona -y de allí fluye su legitimación a partir del Art. 8, inc. 2º de la C.A.D.H.- Legitimación subjetiva que no alcanza al M.P.F. porque representa al Estado, y por esa razón, no goza de un derecho convencional sino que su legitimación deviene de una decisión del legislador local, de manera infraconstitucional (confr. los votos de los Dres. CHIARA DIAZ y CARUBIA in re "FAVRE" del 14/Abril/2016).-

Se advierte aquí la cada vez más actual discusión entre considerar el recurso como el clásico medio de control funcional, o entenderlo en su nueva función de garantía procesal.- La aún subsistente doble faz del recurso -instrumento de control jerárquico y al mismo tiempo garantía del imputado- insta a utilizar con cautela el dispositivo en examen, sobre todo, cuando se trata de un recurso del M.P.F. contra una sentencia absolutoria.-

Porque si algo tengo en claro, es que el Tribunal de Casación no está llamado a sustituir a los Jueces de grado en la justa resolución del conflicto; en cambio, considero que nuestra función es, precisamente, revisar y corregir eventuales arbitrariedades que, en el caso hoy en examen, no advierto.-

Insisto en algo crucial: se podrá estar de acuerdo, o no, con el resultado que adoptó el Tribunal de Juicio. Pero no podemos afirmar que el mismo incurrió en "arbitrariedad" al momento de fundar el Fallo, habiendo dado las razones o motivos en las que sustentó su decisión desincriminatoria.-

Por el contrario, considero que la postura del M.P.F. al elaborar su impugnación, no trasunta más que una disconformidad con las conclusiones

arribadas por el Tribunal de mérito, por supuesto que plausible, pero no receptable, constituyendo el reclamo una discrepancia con lo resuelto, tornándose inaplicable la doctrina de la "arbitrariedad" como causal autónoma de casación. De esta manera, considero que la "disconformidad" del Fiscal no es materia casable, tal como lo hemos dicho en innumerable cantidad de fallos, claro, siempre en relación a las quejas de la defensa.-

**3-**Volviendo al sub exámine, observo que en el acto sentencial glosado a fs. 163/223, luego de un extenso relato descriptivo de las diferentes pruebas que se produjeron durante el Plenario o Audiencia oral, el Vocal de primer voto (Dr. BONAZZOLA) comienza a emitir sus consideraciones a partir de la fojas 214, y allí, bajo la forma de respuesta a dos interrogantes centrales, se expone acerca del lugar donde se habría producido el hecho, y luego acerca de la autoría del mismo. Cabe tener presente -una vez más- que existió adhesión plena de los dos Vocales restantes.-

En relación al primer ítem, dice el Magistrado que *"... luego de un exhaustivo análisis del material probatorio y confrontado éste con los argumentos expuestos por las partes, de manera categórica concluyo a la luz de la sana crítica racional que le asiste razón a la hipótesis de la defensa en cuanto a que todo el desarrollo del suceso se produjo en la zona de la desaparición de Gisela y el desenlace inmediatamente después de la captura violenta de la joven víctima, descartando de plano toda posibilidad del traslado de la misma hacia la casa de Mario Saucedo para someterla sexualmente, darle muerte y trasladarla nuevamente al lugar donde finalmente fue hallada, como*

*postula el Ministerio Público Fiscal, por cuanto tal hipótesis carece de asidero probatorio objetivo, científico y resulta no solo inverosímil sino contraria a toda lógica".-*

Corresponde aquí hacer un paréntesis para recordar cuál fue el hecho delictivo que se atribuyó a los inculpados, plataforma fáctica contenida en la pieza acusatoria desplegada por la Fiscalía tanto en el requerimiento inicial como en el alegato conclusivo, ya que a partir de ella adquiere mayor sentido el pronunciamiento desincriminatorio. El "factum" adscripto a los tres inculpados fue el siguiente: *"que en fecha 22/04/2016, pasadas las 22:30 horas, Mario Andrés Saucedo, en la zona conocida como "El Bajo" sito en Av. Presidente Perón de Santa Elena, tomó por la fuerza a Gisela Alejandra López, introduciéndola en una zona de monte y campo; la trasladó atravesando el monte al predio lindero del norte del barrio 120 Viviendas en la que compartía residencia con Matías Alejandro Vega y su hijo, Elvio Andrés Saucedo. Allí Matías Vega, Elvio Saucedo y otras personas que no fueron identificadas la mantuvieron junto a Mario Andrés Saucedo privada de su libertad, sometiendo a Gisela a un brutal ataque físico y sexual, quien en ningún momento pudo oponer resistencia. Tras finalizar el ataque los hombres para lograr la impunidad para lograr su impunidad, le produjeron a Gisela la muerte por asfixia por compresión mecánica de cuello variedad estrangulamiento, mediante un mecanismo mixto con el empleo de un cordón enlazado a través de un ojal realizado en uno de sus extremos, y otro elemento (probablemente una o dos manos). Posteriormente dispusieron el cuerpo de Gisela en el predio*

*sito en la Ruta Provincial N°48, a 168 metros del Barrio 120 Viviendas, sobre la vera sur de ese predio, de Santa Elena, lugar donde fue hallada en fecha 10/05/2016.".-*

El Vocal pre-opinante asevera que de manera alguna pudo la Fiscalía demostrar el primer extremo de la imputación (tomarla por la fuerza, introducirla en el monte, trasladarla hasta una vivienda donde, entre tres sujetos, la atacaron física y sexualmente para -horas después- regresarla nuevamente hasta el lugar donde la dejaron depositada).-

Es que, teniendo en cuenta la forma en que fue hallado el cuerpo de la infortunada víctima, fluye diáfano que se trató de un ataque brutal, sorpresivo y apresurado, llevado a cabo en el mismo escenario donde días después se localizó el cuerpo, lugar éste donde se habría consumado todo el suceso delictivo.-

Para ello, valora el acta de procedimiento con fotografías anexas, la declaración testimonial del Comisario Gabriel DORO -Funcionario policial que realizó en el lugar del hecho las primeras diligencias criminalísticas-, la descripción que realizó el Forense (Dr. AGUIRRE) del examen del cuerpo en ocasión de practicar la autopsia, la existencia del cordón negro con el cual se le habría dado muerte a Gisela López mediante estrangulamiento, la circunstancia del palo introducido en el recto de la víctima, el informe científico sobre larvas y pupas colectadas en el terreno y en el cuerpo de la víctima, merituando aquí las declaraciones testimoniales de Valeria CASTIGLIONIS y Mario BORDI; el hallazgo de larvas y pupas a diferentes profundidades

constituye -a juicio de la perito Castiglioni- un indicio de escena primaria del hecho, lo cual se compadece, igualmente, con la tierra levantada en la parte perimetral del cuerpo, debajo del cuerpo y de la mochila, pues las mismas comparten las características físicas y químicas (confr. el informe 001/0647).-

Resulta también categórico el Tribunal de grado cuando analiza la fijación de las hipostasias halladas en el cuerpo de la víctima, y apoyándose en el informe autopsico y en la testimonial del Médico Forense (Dr. AGUIRRE) se concluye que resulta harto imposible el hipotético traslado del cadáver desde la casa de SALCEDO hasta el sitio donde el cuerpo fuera hallado, salvo que éste haya sido depositado exactamente en la misma posición, para mostrar así idénticas livideces.-

Por último, el Tribunal -a través del voto del Dr. BONAZZOLA- estudia el "apergaminamiento" por deshidratación en el muslo de la pierna derecha de Gisela, constatado por el Dr. AGUIRRE. Empero, el examen anátomo-patológico es concluyente al afirmar que en esa zona no existen signos de acción del fuego (quemaduras), coligiendo los Sres. Vocales que estas manchas por deshidratación se compadecen con la circunstancia de ser -esta parte del cuerpo- la única descubierta y expuesta a las condiciones climáticas y ambientales, lo cual surge de la observación de las fotografías tomadas el día del hallazgo.-

Al afirmar el Tribunal que el ataque sexual violento y la posterior muerte de Gisela Lopez fue en el mismo lugar donde, 18 días después, se encontrara su cuerpo sin vida, implícitamente esta afirmando que no es cierto -o al menos



no se ha probado- el primer extremo de la imputación delictiva, recordándose que -según la teoría del caso sustentada por la Fiscalía- uno de los encausados (Mario SALCEDO) habría tomado a Gisela López por la fuerza en la zona conocida como "El Bajo", la introdujo en una zona de monte y campo, y la trasladó -atravesando el monte- al predio lindero del norte del barrio 120 viviendas (donde vivía con Matías Vega y su hijo Elvio Saucedo) siendo allí donde -junto con otras personas no identificadas- la mantuvieron privada de su libertad, la sometieron a un brutal ataque físico y sexual, la mataron mediante asfixia por compresión mecánica de cuello, disponiendo luego del cuerpo llevándolo al lugar donde finalmente fuera hallado.-

Cabe tener presente que el Tribunal efectuó una inspección ocular del sitio donde fue encontrada la infortunada Gisela, incluso se llevó a cabo una reconstrucción judicial (ver fs 124 vto, en el "Acta de Debate"), y esta observación personal y directa está resguardada por el principio de "inmediación", regla cardinal ésta que, a pesar las críticas que algunos autores le hacen, entiendo que debe mantenerse vigente aunque, obviamente, no de manera absoluta sino engarzada con otros principios que gobiernan el proceso penal.-

**4-**En cuanto al segundo ítems o punto controvertido -el de la autoría atribuída a Mario Saucedo, Elvio Saucedo y Matías Vega- el Juez BONAZZOLA dijo que *"...debo adelantar, luego de un prolijo y detenido análisis de los elementos probatorios que acompañó el Ministerio Público Fiscal, siempre bajo el prisma de la sana crítica racional, que no se ha comprobado que sean los*

*autores del hecho. Así, las escasas y débiles pruebas arrimadas al juicio impiden destruir el estado constitucional de inocencia del que goza todo ciudadano sometido a proceso".* A renglón seguido, hace referencia el Magistrado a una prueba de A.D.N. que si bien no se incorporó formalmente a la causa, tanto la Defensa como la Fiscalía hacen alusión a ella, y tal probanza habría arrojado un resultado negativo con respecto a los tres encausados.-

Sobre este último punto, cierto es que la alegada prueba de ADN no fue incorporada al juicio, por lo tanto, es imposible valorarla como tal, aunque fuera mencionada en los Alegatos de la Fiscalía y de la Defensa. Pero no deja de ser llamativo que una evidencia de la importancia que tiene el estudio genético, no se haya ofrecido como elemento probatorio -cualquiera haya sido su resultado- y con prescindencia de ver a qué parte favorece dicha prueba. Creo que, por omisión de una parte, o de la otra, se nos está privando de contar con información vital, y con ello, de un mayor acercamiento a la verdad de lo acontecido, que en definitiva es una de las metas del proceso.-

Continúa el Magistrado con el siguiente párrafo: *"...de las restantes pruebas objetivas y científicas, no puede extraerse de ellas elemento alguno que vincule a los sospechados con el hecho atribuído..."*, explayándose de inmediato sobre el informe técnico de la Dirección de Criminalística referido a los elementos pilosos encontrados en el alambrado, cuyas características difieren -en algunos casos- con las muestras extraídas a los imputados, y coinciden en otros, pero con relativo valor probatorio, según lo aclara la misma perito CASTIGLIONIS en su respectivo informe.-

También dió resultado negativo -afirma el Vocal- los diferentes rastrillajes efectuados por personal policial (que incluyeron la utilización de canes adiestrados en la búsqueda de personas) siendo igualmente negativos los procedimientos realizados en la vivienda habitada por los encartados.-

Prosiguió con el análisis y ponderación de toda la prueba testimonial, y si bien agrupa los 27 testigos que depusieron en el Debate en seis (6) grupos, expresamente aclara que *"Antes de analizar cada grupo de testigos, cabe destacar que la totalidad de la prueba testimonial ha sido evaluada sin excluír apriorísticamente ninguna, contrastada entre sí y con el resto del material probatorio, y merituada en forma racional, integral y armónica, a resultas de lo cual se advierte que la misma carece de entidad, fuerza probatoria y de la consistencia necesaria para fundar una acusación seria y, por ende, una sentencia de condena".-*

Seguidamente pasa a desgranar, analizar y ponderar la prueba testimonial, entre ellas la denominada "de oídas" o "de referencia", aclarando que no participa del sector doctrinario que cuestiona la validez de esta prueba (por ejm, JAUCHEN), pero sí está de acuerdo en relativizar su valor, en darle una restringida eficacia probatoria porque -en rigor de verdad- los relatos de Pedro MUZZACHIODI, Claudia FIGUEREDO, Zaira FIGUEREDO y Vanesa GAUNA no fueron confirmadas por ninguna de aquéllas personas de quienes aquéllos dijeron haber obtenido el conocimiento de cuestiones inherentes al hecho juzgado; por el contrario, varias personas (como Mónica BARRETO, Telésfora BENITEZ, Roxana PARRA, Irene ALTAMIRANO, etc) expresamente negaron o

desdijeron -en el Plenario- los dichos o declaraciones que los testigos "de oídas" les atribuyeron. Todo ello, sin perjuicio de descartar de plano, de manera enfática, la credibilidad de la testigo Vanesa GAUNA, por los motivos que se explicitan a fs 220 vto.-

Con la misma convicción, el Tribunal afirma que carecen de significación incriminante los dichos de los testigos Lidia CORONEL, Irene GODOY y Raquel ZALAZAR (en relación a los gritos de mujer que dicen haber escuchado, que provenían del monte) dando el sentenciante -a fs 221- las razones por las que descartan el valor probatorio de tales testimonios.-

Finalmente, el Tribunal de mérito hace hincapie en las declaraciones testimoniales de las personas ofrecidas por la Defensa Técnica (ALVAREZ, PRINCICH y ASSELBORN) quienes, además de aparecer ante sus ojos como testigos desinteresados, aseguraron haber estado en el cumpleaños de VEGA, junto con él, desde las 22,00/23,00 hs hasta las 02,00 de la noche del hecho.-

**5-** Finalmente, no puedo dejar de compartir la cita que el sentenciante hace del Prof. Julio MAIER, cuando sabiamente escribió: "La exigencia de que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de una pena solo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible al acusado. Precisamente, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la situación de inocencia, construída por la ley (presunción) que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda o

aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución".-

Esta exigencia constitucional -la certeza- no estuvo en el ánimo de los sentenciantes. Esta falta de certeza les imposibilitó a los juzgadores dictar un fallo condenatorio. Hayan tenido la certeza negativa, o algún atisbo de duda, igualmente -en cualquiera de ambos casos- se imponía la absolución de los imputados. Por todas las razones antes dicha, es que como Vocal del Tribunal de Casación, en mi función de revisar y controlar la legitimidad de un pronunciamiento de grado, propicio confirmar en todos sus términos, rechazando el recurso interpuesto por la Defensa.-

#### **ASI VOTO**

A mérito de lo expuesto, y por mayoría, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

#### **SENTENCIA:**

**I.- HACER LUGAR** al Recurso de Casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2017, del Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Paraná la que, en consecuencia, **SE ANULA**, debiéndose reenviar las actuaciones a la instancia de grado, a fin de que un nuevo Tribunal renueve los actos invalidados.

**II.- DECLARAR** las costas de oficio (art. 584 y 585 CPPER).

**III.-**Protocolícese, sirva la lectura de la presente Sentencia en audiencia respectiva, como notificación válida a todos los efectos; oportunamente, en estado, devuélvase.

**Marcela BADANO**

**Marcela DAVITE**

**Hugo PEROTTI**

(En disidencia)

*Ante mí:*

***Claudia A. GEIST***  
***-Secretaria-***

*Se protocolizó. Conste.-*

**Claudia A. Geist**  
**-Secretaria-**